

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

POSTGRADO:

“ ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ”

TESINA PREVIA A LA OBTENCION DEL TITULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO PENAL.

TEMA:

**“ LA LEY 103, SU ALCANCE VIOLATARIO A GARANTÍAS Y
DERECHOS CONSTITUCIONALES: PROSIBLES REFORMAS ”**

AUTORA:

DOCTORA MERCI ALEXANDRA MERCHÁN GONZÁLEZ

DIRECTOR:

CATEDRÁTICO DOCTOR RAFAEL OYARTE MARTÍNEZ.

CUENCA - ECUADOR.

2009

AGRADECIMIENTO.

“ TEN LA FE POR IMÁN QUE TE GUÍE,
LA ESPERANZA POR ANCLA SEGURA,
MIRA AL CIELO TRABAJA Y PROCURA,
QUE LA DICHA TE VENGA DE DIOS ”

Como de manera tan clara y elocuente lo manifestó el Doctor Luis Cordero Crespo, en la V estrofa de nuestro bello e incomparable Himno a Cuenca, así he tenido fe, he trabajado y he logrado una meta más propuesta en mi vida; es por ello que en la presente tesina cuya recompensa es el título de Especialista en Derecho Penal, agradezco inmensamente a Dios, por haberme otorgado la vida por medio de mis recordados padres, por regalarme salud, pues sin ella nada se puede realizar, agradezco efusivamente a mis hermanas por el gran apoyo de siempre, en especial por los desvelos compartidos de Lourdes y Ceci, gracias a mi cónyuge y a nuestros hermosos hijos, a mis compañeros de estudios que hicieron que el aprendizaje en esta especialización y maestría sea amena y a mis maestros que supieron compartir sus conocimientos, gracias a todos, gracias de corazón, pues sin su ayuda y colaboración este presente título hubiese quedado en un efímero sueño, más, hoy es una realidad.

DEDICATORIA.

Este trabajo, que conlleva un título más, lo dedico con todo amor a mi hogar; mi esposo JOSELO y nuestros bellos hijos LUIS DANIEL y JOSEPH SEBASTIÁN, pues a ellos debo mi dedicación y mi vida, esperando que Dios me otorgue salud y vida para con el tiempo junto a ellos, mis hermanas, (os), y todas las personas que me aprecian cosechar los frutos que Cristo me regale cosecha del esfuerzo de todas las largas horas de estudio y dedicación.

RESPONSABILIDAD.

Todas las ideas, criterios, opiniones, conclusiones y sugerencias, vertidas en la presente tesina, son de absoluta responsabilidad de la Autora.

INTRODUCCIÓN

La Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia es una ley de creación actual y nueva que tiende o pretende tender a buscar métodos de protección salvaguardando los denominados derechos de familia, así en el compendio de dicha ley observamos que abarca normas de protección y sanción a la violencia intrafamiliar, formula métodos de prevención, da a conocer las clases de violencia y a quienes protege, al exponer todo esto parecería que la mentada Ley contra la violencia a la Mujer y la familia ha nacido a la vida jurídica con miras a evitar, disminuir y en lo posible a desaparecer la violencia dentro de una familia, mas en la práctica y en la realidad ello no sucede, debido a variadísimos factores tales como las diferentes culturas en donde algunas justifican la violencia y el maltrato, la falta de conocimiento y de concientización, y, a raíz de ello se genera en la sociedad en general una equivocada concepción de cual es el campo de acción y a quienes protege la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, así la sociedad ecuatoriana en general y sociedad concretamente cuencana cuando habla y trata del tema referente a la ley en referencia está convencida de que dicha ley fue creada para proteger específicamente a las Mujeres, y que concomitantemente a ella fueron igualmente creadas las denominadas Comisarías de la Mujer para su protección y salvaguardar los derechos de las mujeres, pues ni siquiera se dan cuenta o meditan que esta ley y estas comisarías también protegen derechos de la familia en general, se debe a esta equivocada concepción que en poquísimas o casi ninguna ocasión se presenten denuncias de hombres por maltratos intrafamiliares de los que son víctimas, pues según ellos, y así lo exponen, no existe una ley que los proteja, solo hay protección para las mujeres y los niños, pareciere que en el Ecuador no existiesen hombres maltratados, violentados, denigrados por sus familiares, pero ello no es así, al contrario en la realidad existe un gran porcentaje de hombres que son víctimas de violencias propinadas por sus propios familiares, así esposas, hijos, padres, etc..

En nuestra realidad jamás se ha oído siquiera que un hombre haya sido golpeado por su cónyuge, que se haya girado una boleta de auxilio a favor de un varón, que se haya dictado medidas de amparo a un ciudadano de sexo masculino, que se haya prohibido la entrada al hogar de la esposa, cónyuge por ser ella la agresora, etc., es decir en la mente de los ciudadanos no pasa siquiera, la idea de concebir a un hombre como víctima y a una mujer como agresora, mas en nuestra cruel realidad esta situación ocurre y en un porcentaje bastante significativo, mas no se dan a conocer estos casos por no existir las denuncias necesarias.

La situación descrita debe de manera emergente cambiar, en un país como el nuestro que propugna la igualdad, la equidad de género, el derecho a la defensa, la garantía al debido proceso, la estabilidad familiar, etc. conceptos que incluso están garantizados y consagrados en la Constitución Política del

estado, más nuestros legisladores y nosotros mismos echamos tierra a estos preceptos y se crean y aplican leyes con marcada desigualdad y falta de equidad una de ellas es la ley que analizaremos la Ley contra la violencia a la Mujer y la familia, que desde su denominación demuestra una exclusividad a la mujer dejando a la familia en un segundo plano, igualmente en todas y cada una de las normas que contiene siempre habla de la mujer, el derecho de la mujer, la protección a la mujer, y luego la familia, esto debe reformarse y pasar a ser una verdadera ley que proteja a la familia núcleo primordial de la sociedad, otorgando derechos y protección a todos sus integrantes de una manera igualitaria, equitativa y justa, finalidades que se conseguirán con urgentes reformas, reformas que en el presente trabajo las presentaré entre ellas el cambio de denominación de la ley a un nombre que abarque su verdadero campo de acción así “LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, reformas a la manera de normar, tratar, intervenir y resolver los conflictos intrafamiliares insertando de manera eficaz un reglamento y manual de procedimiento que respete no solo a los Convenios Internacionales sino que comience respetando a la Constitución Política del Estado Ecuatoriana a más de que se exija la preparación y conocimiento de las autoridades que estarán encargadas de hacer efectiva la ley, así los comisarios (as) de familia, intendentes, tenientes políticos, etc, que serán los encargados de resolver las contravenciones que nazcan de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

La familia, núcleo primordial de la sociedad, institución garantizada por el Estado ¹ cada día se va desintegrando, ello obedece a varios factores como son los problemas sociales que enfrenta nuestro país el Ecuador, así la migración, la crítica situación de los niños en la calle, el maltrato infantil, el abandono, la violencia intrafamiliar, entre otros, conflictos que en la ciudad de Cuenca en donde se centrará el presente estudio e investigación se han visto agudizados en los últimos tiempos. La violencia intrafamiliar es una de las principales causas para la ruptura y desintegración de la familia, pues luego de que se ha perdido el mínimo de respeto, amor y consideración entre los miembros de ésta se hace casi imposible que se vuelva a la armonía, al amor, a la aceptación del legítimo diferente, y con ello reconciliar y volver a afianzar los lazos de unión en la familia; ahora bien, lo anotado sucede en nuestra realidad por la falta de métodos y de personal capacitado para tratar y lograr esta reintegración familiar lo que se podría conseguir con la integración de la asesoría familiar sistémica a los integrantes de la familia protagonistas de esta violencia intrafamiliar.

Si bien es cierto hoy en día tenemos como medio de protección a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia sin embargo este compendio de normas jurídicas no rigen en un campo de acción que muestra nuestra realidad, como se verá en el desarrollo de la presente investigación la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia pone de relieve y muestra que primordialmente y casi de manera absoluta va dirigida a la protección de la mujer, dejando de lado o en

¹ Constitución Política del Estado Ecuatoriano, artículo 37.

un segundo plano relegado a los otros miembros de una familia violando y yendo en contra de la Carta Magna del Estado. Si analizamos podemos observar que una familia, sea esta nuclear, vincular o ampliada, se conforma por mayores de edad de sexo masculino y femenino, es decir de hombres y mujeres, de adolescentes y de niños igualmente estos últimos hombre y mujeres, así una familia está conformada por individuos de diferentes sexos, e incluso por sexos alternativos, mas la referida ley expone desde su denominación que es una ley que va dirigida " A LA MUJER " y luego a la familia, lo que nos da una idea de desigualdad, y de ser una ley eminentemente feminista, una ley en donde contrariamente a lo que sucede en otras situaciones el discriminado es el varón.

Todo lo manifestado se refleja en los índices de Contravenciones que nacen de denuncias presentados en las Comisarías de la Mujer y la Familia en concreto en la ciudad de Cuenca, en donde se observa que los hombres, que también son víctimas de maltrato intrafamiliar, no denuncian sino en un índice bajísimo, lo que daría la idea de que los hombres siempre actúan como parte agresora en tanto que la mujer siempre será la víctima, situación muy alejada de la realidad pues en nuestro país en general y específicamente en la ciudad de Cuenca existe un porcentaje muy alto de hombres víctimas de violencia y agresión intrafamiliar, víctimas silenciosas que al no conocer que también se encuentran protegidos por la ley callan su cruel realidad.

Esta situación no puede seguir así la ley es para todos de manera igualitaria y equitativa, no se puede hablar de una ley que propenda defender y proteger a la familia de una forma discriminatoria, no se puede crear y poner en vigencia y práctica una ley que ponga a un miembro de la familia como principal beneficiario y al resto relegarlo a un segundo plano, y esto es lo que está pasando con la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, aquí a la mujer se la pone como un sujeto especial como si no perteneciera a un grupo de miembros integrantes de una familia, para luego decir "también para la familia", si la mujer es parte integrante de una familia por qué se la ha separado haciéndola protagonista, sin darse cuenta que con ello lo que ha conseguido el legislador es mostrar una completa desigualdad y violación a normas y garantías constitucionales, si esta ley fue creada para proteger a la familia, para ir en contra de la violencia dentro de una familia pues tiene que demostrarse aquello y sus normas tienen que dirigirse a aquello "A proteger la integridad de todos los miembros de una familia" por lo tanto la ley contra la violencia a la Mujer y la Familia requiere urgentes reformas siendo una de las más importantes el que dicha ley se rija y respete a la Suprema Ley, a la Constitución Política del Estado pues con ello se logrará que su campo de acción sea en beneficio de la Familia sin distinción o de beneficio primordial de un solo integrante de la misma.

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL

TEMA:

“ LA LEY 103, SU ALCANCE VIOLATORIO A GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES: POSIBLES REFORMAS ”.

CAPITULO I

1.- LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

- 1.1 Noción Etimológica y Conceptualización Legal de Familia.
- 1.2 Origen de la Familia.
- 1.3 Clases de Familia:
 - 1.3.1 La Familia Nuclear, Vincular y Ampliada.
- 1.4 La Violencia Intrafamiliar: clases.
- 1.5 Causas y Efectos de la Violencia Intrafamiliar.
- 1.6 Órganos competentes para conocer casos de violencia Intrafamiliar.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

NOCION ETIMOLOGICA Y CONCEPTUAL DE LA FAMILIA.

Etimológicamente la palabra Familia se deriva del Latín “**Familia**” que significa SIERVO, igualmente proviene de la voz osca “Famel” que significa ESCLAVO, seguramente se dio este nombre en razón de que a principios de la humanidad familia se entendía al conjunto de individuos conformados por mujeres, niños y esclavos, todos sometidos al poder arbitrario y absoluto de un jefe o patriarca.

Desde el punto de vista de la estructura del grupo societario, fue Augusto Comte quien vio en la familia “la célula social” es así que sustentaba la tesis de que la reunión de familias engendró la sociedad.²

Conceptualmente “Familia es el grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas y que tienen una condición común”

Históricamente a nivel mundial, incluido nuestro país, el Ecuador, se tenía como concepción que la unión del hombre y la mujer, la procreación de hijos constituía una Familia, así incluso se la concebía a aquella en la Constitución Política del Estado del Ecuador reformada de 1998, más ahora con la proclamación del pueblo ecuatoriano en el Referéndum del 28 de septiembre del año 2008, con la aceptación de una nueva Constitución esta situación ha tenido un gran cambio ya que en esta nueva Carta Magna la Familia pasa a ser mucho más amplia constituyendo Familia el grupo de personas que se

² Diccionario Jurídico Anbar con Legislación Ecuatoriana. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Primera Edición. Cuenca Ecuador. 1998. Tomo D-F, página 436.

encuentren juntas, unidas por vínculos jurídicos o de hecho, esta nueva Carta Fundamental al no mentar ya el sexo determinado de quien formará la familia da libertad de selección sexual, demostrado aquello cuando incluso se manifiesta que se reconoce la familia en sus diversos tipos, en conclusión una familia puede estar formada por una pareja en que sus integrantes sean de diferente sexo, es decir, un hombre y una mujer, o por una pareja del mismo sexo, así dos hombres o dos mujeres, aceptada por tanto la Familia homosexual o lesbiana, según el caso, basta que estas personas se encuentren juntas y que coexista entre ellos vínculos jurídicos o de hecho, todo aquello propendiendo a la existencia de igualdad de derechos y oportunidades de los miembros de la familia.

De lo manifestado debemos los ecuatorianos ir cambiando nuestras antiguas concepciones y abrir nuestra mente a una nueva era en donde la Familia humana deja de caracterizarse por ser un grupo social que comparte una residencia común y una cooperación económica y una reproducción biológica fundamentada en una estructura de relaciones entre los cónyuges y entre los padres y los hijos, sino aceptar y llegar a comprender que la familia puede también ser y llegar a conformarse con otros fines fuera de la concepción biológica, tal y como en la actualidad han conceptualizado los nuevos padres de la patria.

Tal vez desde el punto de vista Psicológico sea la concepción hoy en día más acertada al concebir la idea de familia, pues desde este aspecto la Familia la constituye un grupo de personas íntimamente unidas que conforman profundamente la personalidad de sus miembros.

Desde este punto de vista debemos indicar que se ha procedido a realizar numerosos estudios los mismos que establecen que la familia es un sistema básico de solidaridad humana y que sirve de base para el desarrollo posterior del individuo. Las experiencias ocurridas dentro de la familia influyen en todo lo que ocurra después.

Inclusive desde el punto de vista religioso se considera a la Familia como un pequeño núcleo de la sociedad en donde se vive unidos por lazos de amor, respeto mutuo, capacidad de servicio y generosidad para el perdón. Es el lugar en donde se aprende a vivir, a ser y a proyectarse, esa ha sido la intención del Creador poner al ser humano en una red de relaciones familiares, a fin de que pueda desarrollar todo su potencial en donde el hombre sea más hombre y la mujer más mujer.

CONCEPTUALIZACION LEGAL

Existen varios juristas que han tratado a la familia como una institución, analizando cada uno de sus elementos es así que por ejemplo:

Sánchez Román define a la familia como “la institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”

Díaz de Guijarro.- “Es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”³

En nuestra legislación ecuatoriana no existe un cuerpo independiente de normas que regulen todo lo referente a la Familia, pero debemos indicar que a lo largo de la historia y en todas y cada una de nuestras Cartas Magnas han

³ Varios autores. Escuela para padres “ La Familia: El Marco de Referencia “. Editorial Ñauta S.A. Barcelona – España 1984. Página 78.

contenido disposiciones legales que tratan de proteger a la Familia como Institución fundamental y núcleo primordial de la sociedad.

Recordemos al respecto lo que exponía la Constitución Política de 1998 y lo que hoy expresa la nueva Carta Magna del 2008:

Constitución Política de 1998: Título II denominado “De los Derechos, Deberes y Garantías”.

Art. 32.- “El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la conservación de sus fines”; protege igualmente el matrimonio, maternidad y el haber familiar.

Constitución Política del 2008: Capítulo Sexto denominado “ Derechos de Libertad ”

Artículo 67.- “ Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.....”

ORIGEN DE LA FAMILIA

En el año de 1861 Juan Jacobo Bachofen, en su libro titulado “Derecho Materno”, sostiene que las Sociedades Primitivas vivieron en la más absoluta promiscuidad sexual, determinando el grado de parentesco se determinaba por la línea materna ya que era imposible determinarlo por línea paterna, pues existía un claro desconocimiento e ignorancia sobre el contacto sexual del hombre lo que fecunda a la mujer, originándose la Ginecocracia esto es el dominio exclusivo de la mujer sobre las nuevas generaciones, fenómeno el cual el sociólogo Muller – Lyer le atribuye a causas económicas.

El hombre en cambio se dedicó exclusivamente a actividades tales como la caza, en cambio la mujer fue el elemento estable de la familia y de toda la organización de la parentela desarrollándose esta actividad en la era Paleolítica.

La mujer sedentaria, dedicada enteramente a la agricultura era considerada un ser valioso, siendo la fuente segura y permanente de bienes, ya que la caza por ejemplo era considerada como insegura y eventual.

Luego de esta etapa de promiscuidad sexual y de notable desarrollo del hombre se llega a dar un cambio en el tipo de familia, declinando el Matriarcado para dar paso al Patriarcado, es decir que el parentesco era regulado ahora por la línea paterna, siendo el padre el jefe y eje de la Familia, produciéndose un desarrollo social, económico del hombre convirtiéndose inclusive en dueño de un grupo de mujeres sin poderse dar una unión de estas con otros hombres, por lo que la paternidad era legible.

A raíz de estos hechos se origina la lucha por la defensa de intereses individuales como son bienes, animales, tierras, e inclusive mujeres.

En 1866 MacLenan en su obra “Matrimonio Primitivo”, sostiene que debido a la lucha por la existencia de tribus primitivas se practicaba el infanticidio femenino, lo que provocaba que los hombres buscarán mujeres en tribus ajenas, extrañas que no suprime la escasez y se permite que una mujer tenga varios maridos por lo que nuevamente se origina la ignorancia en el parentesco basado por la línea paterna coincidiendo con Bachofen que el parentesco se determinó por la línea materna.

Es muy difícil determinar con exactitud el origen de la familia, sin embargo podríamos considerarla como uno de aquellos fenómenos que al igual que la religión, las costumbres, etc., han acompañado siempre a la humanidad a lo largo de la Historia, así que como se ha indicado en líneas anteriores se ha tratado de explicar dicha evolución desde la promiscuidad hasta llegar a los orígenes de exclusiva monogamia.

También se ha procedido a analizar a la familia desde el desarrollo mismo del sistema de producción que ha atravesado la humanidad es decir de la cultura primitiva hasta la actual cultura de la tecnología e industrialización basada en el consumo, luego claro esta de haber pasado por las distintas etapas o estadios de la caza, pastoreo, agricultura, artesanado, etc.

CLASES DE FAMILIA:

A lo largo de la Historia y como lo hemos manifestado en líneas anteriores al hablar de los primeros orígenes de la Familia observamos que esta institución ha ido cambiando y es así que la célula fundamental de la sociedad, la Familia se ha desarrollado continuamente al fin que en la actualidad podemos hablar de diferentes tipos de Familia, en los que se han mantenido características propias de cada una que han permitido diferenciarlas unas de otras, encontramos diferentes clases de familia así:

La Familia Consanguínea, basándose su estudio en la división por generaciones, se la denomina consanguínea debido a que da la unión en base del parentesco, es decir padre con madre e hijo con hija respectivamente, no se da una unión entre los progenitores y sus hijos, de esta forma se evita que se den uniones con miembros de otros grupos.

La Familia Punalúa, en ésta la unión se da en un grupo de hombres con un grupo de mujeres, se excluye el parentesco. Esto se da tal vez por el grado de desarrollo del hombre quien busca nuevos horizontes, sin embargo predomina el gobierno matriarcal y la madre juega un rol fundamental.

La Familia Sindiásmica en la que se caracteriza por la unión de un hombre con varias mujeres, pero de entre todas una es considerada especial. Con el transcurso del tiempo se vuelve más difícil la unión entre hermanos, y luego la unión entre varios hombres y mujeres, empezándose a dar la unión de pareja.

La Familia Patriarcal, se basaba en el pater familia que llegó a convertirse en el único propietario de los bienes e inclusive en el dueño de la vida y de la muerte de los suyos y de todos aquellos que se encontraban bajo su potestad, su mayor auge se dio en la Antigua Roma, como resultado de la fusión de tribus como los Ramnes, Lucerres y Ticios, en donde su poder creció económica y socialmente.

La Familia Monogámica, esta es el tipo de familia que predomina en la civilización actual y se basa en la unión de un hombre y una mujer, aunque ha venido arrastrando rezagos e imperfecciones de los tipos de familia anteriormente mencionados.

En la actualidad estas clases de familia casi en su totalidad se han extinguido apareciendo en muchos casos rezagos y mezclas de algunas de aquellas, apareciendo hoy en día otros tipos de familia, así el caso de la Familia

conformada con miembros de un mismo sexo, como lo manifestamos ya anteriormente, hablamos de las Familias homosexuales y lesbianas, aceptadas y protegidas por el Estado, como es el caso en la actualidad de nuestro país.

Dentro de la clasificación y tipos de familia que con un mayor grado de actualización y rigor científico se menta en la doctrina encontramos a las denominadas: Familia Nuclear, Familia Vincular y Familia Ampliada.

Familia Nuclear.- Esta clase de familia es la más corta pues los integrantes que la conforman son exclusivamente el padre, la madre y los hijos, sean estos últimos biológicos o adoptivo, es la denominada familia urbana, moderna, en ésta los padres poseen la libre elección de tener y mantener un hogar propio sin la inclusión ni intervención de sus familias individuales.

Podríamos incluir dentro de este tipo de familia a las denominadas familias homosexuales y lesbianas, ya que los integrantes de esta clase de familia estará conformada por únicamente por la pareja homosexual o lesbiana que la conforma, ya que al menos en nuestro país según lo establece nuestra nueva Carta Magna esta clase de parejas y familias no son aptas legalmente de acceder a una adopción, por lo tanto no tendrán en su exclusivo tipo de familia a hijos, al menos ello no legalmente.

Familia Vincular.- Es denominada Familia Vincular a aquella que está integrada exclusivamente con una pareja heterosexual, acompañada de sus hijos e hijas, sin consideración al número de aquellos. Algunos autores a esta clase de familia le dan el nombre de familia biológica o familia intacta.

Familia Ampliada.- Está compuesta por varias generaciones que viven juntos, pueden ocupar viviendas separados pero cercana a la de los padres la característica fundamental de este tipo de familia es que la componen numerosos miembros que viven y trabajan en común subordinados al jefe de familia; aparece en la sociedades esencialmente agrarias o de economía poco

desarrollada, en regímenes donde predomina la comunidad local esto es pequeñas aldeas y grupos aislados, siendo la familia ese equipo que desarrolla un trabajo comunitario con miras al bienestar colectivo.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: CLASES

Dentro del tema que analizamos con el presente estudio, es de vital importancia estudiar que debemos entender por violencia intrafamiliar, para ello y con la finalidad de que el tema quede completamente claro dividiremos los conceptos y consideraciones de estos dos acepciones, para luego concluir observando su significado íntegro cuando los dos conceptos confluyen, es así que tenemos en primer lugar la palabra violencia, ésta según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres es: " Situación o estado contrario a naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción a fin de que se haga lo que uno quiere, o se abstenga de lo que sin ello se querría o se podría hacer. Presión moral. Modo compulsivo o brutal para obligar a algo".⁴

Por su lado el Diccionario Jurídico Anbar, expone: "VIOLENCIA.- Calidad de Violento. Acción y efecto de violentar o violentarse. La violencia hablando en términos jurídicos, es la coerción ejercida sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar. Fuerza ilegítima que da carácter delictuoso a la actividad humana. Hay delitos que no pueden consumarse sino por la violencia, tales: el robo, la rebelión, el homicidio, el atentado a la autoridad, etc. En cambio en otros la violencia no es requisito indispensable,

⁴ Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L.. Viamonte 1730- 1er.P.C.F. Buenos Aires - Argentina. 1982. Página 333.

como en la corrupción de mujeres, en el hurto, en la defraudación, en la falsificación de documentos, etc.

La violencia puede ser física o moral, La primera consiste en emplear fuerza en las personas o en las cosas, la segunda se ejerce al obrar sobre la voluntad por medio de amenazas de daños para la persona violentada o su familia, o por otros procedimientos que hagan nacer en el ánimo el temor de graves riesgos”.⁵

De las definiciones que nos hemos permitido transcribir concluimos que la violencia es en sí una fuerza ejercida sobre las personas, para que aquellas actúen de tal o cual forma que pretenda la persona o sujeto violentador, pudiendo existir violencia física o moral, debiendo acotar al respecto como lo veremos más adelante que aparece también una violencia contactar sexual, y hasta de actos omisivos.

Por otro lado tenemos a la terminología INTRAFAMILIAR, esta concepción como su palabra denota hace referencia a la familia y de ella en su interior, es decir lo que sucede dentro de una familia, entre los integrantes de ésta, es así, que el subfijo intra significa dentro, es decir lo interior, y al hablar de intrafamiliar estaremos refiriéndonos a los sucesos acaecidos en el seno interno de una familia.

Por lo manifestado se concluirá que la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR es pues todo acto ilegítimo acaecido entre los miembros integrantes de una familia, ya sea que esta violencia haya sido de tipo física, moral, sexual, etc.⁶

⁵ Diccionario Jurídico Anbar con Legislación Ecuatoriana. Fondo de Cultura Ecuatoriana. Volumen V. Primera Edición. Cuenca – Ecuador. 1999. P – Z. Página 498.

⁶ “Cuando nos referimos a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional”.

Ahora bien, como se ha observado esta violencia intrafamiliar es de varias clases, por lo que es menester realizar un corto análisis o conceptualización de cada una de ellas.

VIOLENCIA FÍSICA.- Será toda aquella conducta que lesione a una persona corporalmente, empero, se debe aclarar que esta conducta lesiva deberá ser intencional, teniendo como consecuencias, el daño físico, así: lesiones o hasta la muerte.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA.- Se designará como violencia moral o psicológica toda conducta humana que ocasione un daño emocional, que menoscabe o atente a la salud mental de la víctima, generando un desequilibrio psíquico y efectos destructivos sobre su personalidad.⁷

VIOLENCIA SEXUAL.- Esta será toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona sobre su propia sexualidad, entendido aquello como todo acto que vaya en contra de la libertad sexual de un sujeto ya sea adulto o menor de edad, y que esta transgresión ocasione en la víctima un daño físico y psicológico.

Debemos aclarar que la violencia sexual no se refiere únicamente al acto sexual en sí mismo sino también a cualquier otro ataque contra la libertad sexual, así obligar a la víctima a desnudarse, que realice actos de exhibicionismo, etc.

VIOLENCIA POR OMISIÓN.- Este tipo de violencia, podría encuadrar en lo manifestado a cerca de lo que se debe considerar como violencia psicológica, más se la ha mencionado individualmente por sus singulares características, pues violencias por omisión constituyen todos aquellos casos en los que la

⁷ “La violencia psicológica puede llevar a la víctima a la depresión, disminución de las capacidades para enfrentar situaciones difíciles, propensión al suicidio. La violencia psicológica puede manifestarse mediante insultos, amenazas, humillaciones, malos tratos o inclusive a través del silencio.

inacción constituye una forma de asegurar que la situación de violencia se mantenga. Situaciones y actitudes como el silencio, la indiferencia, la negligencia constituyen actos de violencia aunque no lleguen a explicitarse materialmente mediante la voluntad expresa de hacer daño a la víctima.⁸

La ley 103 en su artículo cuatro, manifiesta cuáles para esta ley son consideradas las formas de violencia intrafamiliar, dando a conocer como clase de violencia intrafamiliar a la violencia física, la psicológica y la sexual, sin considerar la que analizamos como violencia por omisión.

CAUSAS Y EFECTOS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Se había manifestado en líneas anteriores que la violencia intrafamiliar denotaba conflictos internos dentro de una familia, empero se debe tener en claro que no solamente se considera en aquella a los miembros que conforman el hogar o únicamente a los integrantes de una familia que viven en un mismo hogar y bajo un mismo techo, pues esta consideración sería completamente errada, la terminología de intrafamiliar está sobre todos los integrantes de una familia vivan o no juntos, pues basta con que estas personas se interrelacionen entre sí para que sean parte de la familia, incluso se admite como integrante de la familia personas que no poseen ningún lazo de parentela como por ejemplo la niñera, el concubino, (a), y hasta los integrantes que han sido criados como hijos aunque legalmente no lo sean, es decir, como se aprecia la violencia intrafamiliar la optamos en un marco de lo

⁸ “La violencia por omisión es muy frecuente en situaciones de maltrato infantil y se caracteriza por el descuido de los padres con respecto a las necesidades vitales de los hijos, generalmente el cuidado es deficiente y esto permite que los niños o adolescentes sean víctimas de accidentes o enfermedades evitables. Actitudes similares se pueden producir respecto a los ancianos, los discapacitados y otras personas en situación de dependencia temporal o permanente”.

que conocemos como un familia ampliada o extensiva y no exclusivamente de un tipo de familia nuclear.⁹

Justamente con respecto a este tema la Ley 103 en su artículo 3 expone como ámbito de aplicación de esta que “ Para los efectos de esta ley se considera miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta ley se hará extensiva a los ex-cónyuges, convivientes, ex-convivientes, a las personas con quienes se mantengan o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido “. ¹⁰

En este contexto de familia, la violencia intrafamiliar aparece como causa de varios factores sociales, que pasaremos a analizar brevemente en líneas posteriores, por ahora debemos mentar las causas que la totalidad o al menos la mayoría de las personas integrantes de una sociedad creen que son las determinantes para que se presente violencia dentro de los integrantes de una familia; es así que de las denuncias que son receptadas en las diferentes comisarías de las denominadas de la Mujer y la Familia, se observa que la víctima que realiza las mismas denuncia a su o sus agresores por agresiones recibidas basadas en los celos del agresor (a), la incompreensión entre víctima y victimario, la intromisión de otros parientes, los problemas económicos, la desobediencia, la rebeldía, siendo éstas las principales razones por las que según consta en las diferentes denuncias por violencia intrafamiliar se ha suscitado la mentada agresión o violencia intrafamiliar.

A todo esto debemos manifestar que si analizamos más profundamente esta situación podemos llegar a concluir que lo dicho no es en todo el verdadero

⁹ Véase Wilfredo Ardito Vega. Javier La Rosa Calle Violencia intrafamiliar en la Región Andina. pag. 10

¹⁰ Ley Contra La Violencia a la Mujer y la Familia. Art. 3.

núcleo y/o base del nacimiento de la violencia intrafamiliar, sino que cada una de estas se encuentran encerradas y como parte integrante de un factor social más amplio que en efecto hace que aparezca la violencia familiar, teniendo como verdaderas causas de la violencia intrafamiliar a factores sociales tales como: El Machismo, y en contrapartida el Feminismo, el Alcoholismo, la Dependencia de sustancia psicotrópicas y estupefacientes, los problemas económicos, Situación personal del sujeto agresor y la Actitud del Estado.

Veamos en qué consiste brevemente cada uno de estos factores como causas de la Violencia Intrafamiliar:

MACHISMO Y FEMINISMO.- Entre los factores preponderantes como causas de la violencia intrafamiliar tenemos al machismo siendo éste una forma de socialización y aprendizaje de roles, es así que a lo largo de la historia , desde principios de la humanidad hemos visto con la convivencia humana a sido regida mediante un machismo extremo, el hombre como ser superior, dueño y señor de la mujer y demás miembros de su hogar, teniendo a las mujeres, niños, adolescentes de su entorno familiar como seres inferiores, esclavizados a sus decisiones, esta situación con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando, más sin embargo no ha cambiado en su totalidad, ya que sigue siendo el hombre quien determina las reglas en los hogares, y así son criados los hijos, con la idea de que las mujeres sirven al varón jefe de familia y al resto de hombres del entorno familiar en tanto que ellas serán abnegadas, sumisas, obedientes, esta situación se observa con mayor asentamiento en las familias rurales, empero en las familiar urbanas de clase media y alta, también existen estos factores, siendo esta situación una de las principales causas de violencia intrafamiliar ya que si una familia vive influenciado de este factor social cualquier situación en contrario será el detonante para que se produzca agresiones entre los miembros familiares, así la desobediencia, los celos, centrados en que el hombre no permita que los integrantes de su familia labores, la rebeldía de los hijos ya adolescentes, etc.

En contrapartida con el machismo tenemos al denominado Feminismo, éste al igual que el machismo es un factor social que hace que las mujeres creyendo que combaten al machismo se van en contra de los integrantes del sexo masculino dentro de la sociedad, comienzan su batalla dentro de sus hogares y familias, mostrando que no son inferiores, sino al contrario muy superiores al hombre, y así crían y educan a sus hijos, sucediendo con ello que al contrario de buscar una equidad de género e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres pasan de un extremo al otro, viabilizando que ahora los hombres pasen a ser las víctimas cotidianas de la violencia intrafamiliar de sus compañeras y del resto de integrantes de sexo femenino de sus familias.

Estos factores, machismo y feminismo serán causas catastróficas para la desintegración de la familia, pues ir en contra de estos pensamientos y actitudes desatarán violencia intrafamiliar.

ALCOHOLISMO Y DEPENDENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SICOTRÓPICAS.- Al hablar de alcoholismo y drogadicción relacionado con la violencia intrafamiliar fácilmente se podrá venir a nuestra mente la idea y hasta la seguridad de que aquellas son causas de estas agresiones familiares, más sin embargo al analizar aquellas como causa de la violencia intrafamiliar concluimos corroborando que estas enfermedades no son exactamente las causas de violencia sino que son un medio utilizado por el agente agresor para hacer fluir muchas veces su violencia y posterior agresión en contra de sus víctimas, víctimas que en la mayoría de las ocasiones desea violentarlas más al encontrarse en su pleno juicio no lo logara buscando al alcohol y la droga como estimulante para llevar a efecto su violencia.

En las denuncias presentada por violencia intrafamiliar un 98% de las mismas datan de que la violencia y agresiones han sido llevadas a cabo cuando el sujeto agresor se ha encontrado bajo el efecto sea del alcohol o de alguna sustancia estupefaciente o psicotrópica, con lo que podemos concluir exponiendo que estas sustancias son medios de los que se vale el individuo

para eliminar sus inhibiciones y agredir a sus familiares y hasta a otras personas de su entorno.

LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS.- El desempleo es una de las situaciones más críticas dentro de una familia, el no tener que llevar a la boca todos los días, el ver al resto de los integrantes de la familia en una situación de pobreza, hace que los individuos dentro de su familia se sientan agobiados, tensos, y con gran frustración personal, lo que motiva a que su rabia traducida en agresión y violencia aflore en contra de las personas que lo rodean, en su familia, llevando a una violencia intrafamiliar, pues el sujeto agresor se desahoga mediante la violencia, pues se siente impotente y con la violencia pretende demostrar que pese a los problemas económicos que atraviesa sigue siendo fuerte.

SITUACIÓN PERSONAL DEL SUJETO AGRESOR.- Cuando llega a nuestro conocimiento sobre casos de violencia intrafamiliar, lo primero que pensamos sobre el agresor es que se trata de una persona mala, que no posee corazón pues de otra manera no nos explicamos de porqué arremete a sus seres queridos integrantes de su propia familia, y sin conocer más, lo sentenciamos como lo peor de lo peor, incluso no merecedor de otra oportunidad, sino que se lo castigue de la peor manera, siendo esto lo que en nuestra realidad en la mayoría de las ocasiones sucede, el individuo agresor es castigado y sancionado, pero, jamás se trata de buscar los antecedentes y motivos de su actuación de violencia, ello ya que los antecedentes al hecho de violencia no prestan mayor interés ni importancia, lo que se asegura en la situación a futuro, de proteger a la víctima y de castigar al agresor.

Sucesos y tratamiento completamente erróneo ya que si antes de tomar decisiones, castigar y prejuzgar al agresor analizaríamos los antecedentes al hecho, nos llevaríamos en muchos de los casos de violencia intrafamiliar la ingrata sorpresa de que el agente agresor es una persona enferma que actúa sin voluntad y conciencia, pues atraviesa por graves padecimientos tales como

anomalías en su personalidad, esquizofrenias, paranoias, etc. entre otros cuadros de enfermedad mental y Psicológica, que en muchos de los casos harán que el agresor sea considerado un individuo inimputable, análisis previo que haría que se tome las medidas necesarias para sus tratamientos médicos, internalizaciones y a su vez para proteger de mejor forma y dar un tratamiento adecuado a la víctima.

ACTITUD DEL ESTADO.- Otra de las causas para que la violencia intrafamiliar prolifere en nuestra sociedad, y que a pesar de que existan tratados y convenios internacionales para erradicar y prevenir la violencia familiar ésta al contrario de disminuir cada día vaya en auge en desmedro de la célula fundamental de la sociedad como lo es la familia es la actitud mediocre del Estado y las autoridades que lo conforman frente a este grave problema social.

El Estado Ecuatoriano y sus autoridades nada o casi nada realizan a favor de combatir la violencia intrafamiliar, pues se contentan con incluir en la Constitución Política del Estado una serie de garantías que protege a la familia y que propende la atención prioritaria a las personas víctimas de violencia doméstica tal y como se lo manifiesta en la Nueva Carta Magna de la República del Ecuador, creada en el presente año 2008, en sus artículos 35 y 67 cuando reconoce a la familia en sus diferentes tipos y su protección como núcleo fundamental de la sociedad, más en la realidad estas garantías son letra muerta, ya que jamás se las han cumplido ni hecho cumplir, ni antes con la anterior Constitución ni ahora se las podrá dar cumplimiento con la novísima Carta Fundamental, pues si no existen reformas urgentes a la Ley 103 la Familia cada día se va desintegrando, llevando consigo a la destrucción de una sociedad.

Como vemos estas causas que permiten y coadyuvan a la existencia y proliferación de violencia intrafamiliar trae como efecto la desorganización

familiar, la desunión de los integrantes de una familia y hasta la destrucción total de la familia lo que de continuar nos llevará al fin de la sociedad misma.

ORGANOS COMPETENTES PARA CONOCER CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Los órganos competentes para conocer y resolver casos de violencia intrafamiliar están determinados taxativamente en la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su Título I, Capítulo I, COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, artículos 8, 11 y 12, que manifiestan que el juzgamiento por las infracciones previstas en esta ley corresponderá a los jueces de familia, a los comisarios de la Mujer y la Familia, a los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y, a los jueces y tribunales de lo Penal.

La competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

Serán las autoridades antes mencionadas quienes conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos”.

Ahora bien según lo disponen las normas citadas, si los jueces o cualquier otra autoridad competente en contravenciones establecieron que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de

la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparadas por esta ley.

Ahora bien, lo que se ha manifestado corresponde explícitamente a la competencia y jurisdicción de la Ley 103, más para que el presente subtema quede completamente claro es menester manifestar que aparte de los órganos competentes para conocer y resolver casos de violencia familiar la ley Contra la Violencia a La Mujer y La Familia está también regida de procedimientos especiales, aquello será analizado más adelante cuando tratamos sobre las garantías y derechos constitucionales vulnerados por la ley 103, por ahora es necesario hacer referencia en cuanto a esto de procedimientos especiales que esta situación venía ya dispuesta en la anterior Constitución reformada de 1998, y que actualmente es recogida y aclarada en la Nueva Carta Magna del 2008, es así que esta Carta Fundamental en su artículo 81 consagra procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar y de otros que requieren una mayor protección, disponiéndose para ello el nombramiento de fiscales y defensores especializados para el tratamiento de estas causas.

CAPITULO II

10.2 LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA (LEY 103):

- 10.2.1. Origen de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia.
- 10.2.2. Breve reseña y análisis de los Tratados Internacionales que sirvieron de base y fundamento para la creación de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia:
 - 10.2.2.1 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer Belém do Pará.
 - 10.2.2.2 Declaración y Programa de Acción de Viena.
 - 10.2.2.3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW y su Protocolo Facultativo.
- 10.2.3 La Ley 103 como contravención dentro de la Legislación Penal Ecuatoriana.
- 10.2.4 Finalidad y Ámbito de la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia.

LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA (LEY 103):

ORIGEN

La Ley No. 103 se constituyó mediante aprobación el 29 de Noviembre de 1995, entrando en vigencia mediante promulgación en el Registro Oficial No. 839 del 11 de Diciembre del mismo año; esta Ley trajo a la vida la denominada “ LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA”, dicha Ley es un Cuerpo Legal Normativo que según se ha dicho tiene por objetivo proteger, prevenir y sancionar agresiones sean ésta físicas síquicas o sexuales que se originen al interior de la familia, llamadas justamente por esta característica Violencia Intrafamiliar.

La Ley 103 se caracteriza por contemplar la posibilidad de aplicar dos procedimientos, un Especial y un Contravencional; al decir de sus principales creadoras, el Consejo Nacional de las Mujeres (CONAMU), esta Ley desde su promulgación generó inconvenientes en su aplicación por lo que impulsaron la elaboración de un Reglamento General para la aplicación de la Ley 103, siendo este reglamento de ejecución, aplicación o subordinado; dicho reglamento fue expedido el 18 de Agosto de 2004, mediante Decreto Presidencial No. 1982, entrando en vigencia a través de su publicación en el Registro Oficial No. 411 del 1 de Septiembre del mismo año.

No bastando con el Reglamento General para la aplicación de la Ley 103 mentada en líneas anteriores, en fecha 15 de Marzo de 2006 mediante publicación en el Registro Oficial No. 229, entra en vigencia el llamado Manual de Procedimiento “Para la atención de casos de violencia intrafamiliar”¹¹

¹¹ Registro oficial No.229, acuerdo 0298-pag. 1

Ahora bien, cuando se habla de proteger, prevenir y sancionar agresiones sean éstas físicas, psíquicas o sexuales que se presenten en el interior de una familia, enervando o tratando de enervar la llamada violencia intrafamiliar, se pensaría fácilmente que la Ley 103 nació a la vida con la finalidad de salvaguardar la integridad de la familia considerada ésta como la célula fundamental de la sociedad; más lamentablemente (a mi criterio) aquello no sucede en dicha Ley.

Si observamos, la Ley 103 o Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia desde su propia denominación, más aún analizando cada una de sus normas, presentan una exclusiva preeminencia y jerarquía superior, demostrando parcialización a favor del sexo femenino, es decir de la Mujer, colocándola en un plano especial para luego y de manera completamente relegada colocar a la Familia en un segundo plano.

Si bien es cierto y como se lo expone en todos los prólogos e introducciones existentes en las obras relacionadas a la Ley 103, Ley contra la violencia a la mujer y la familia, su reglamento, manual de procedimiento, comentarios, etc., esta Ley fue constituida gracias al trabajo conjunto de varios grupos de mujeres organizadas quienes con el nacimiento de la mentada ley buscaban la indiscriminación, igualdad y equidad de género; más, lo que materialmente han conseguido ha rebasado los límites, pues la Ley 103, su reglamento y manual de procedimiento violan flagrantemente las normas y garantías establecidas en nuestra Carta Magna; siendo la Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia una obra normativa completamente FEMINISTA, violatoria a la célula fundamental de la sociedad como lo es la familia.

Por lo dicho se observa que la intención de los grupos organizados de mujeres que lograron la promulgación de la Ley 103, fue buena, pero lamentablemente su resultado materialmente es contradictorio a la Constitución y a la misma realidad de la Sociedad.

La Familia esta integrada por miembros tanto del sexo femenino cuanto del sexo masculino, integrantes poseedores de iguales derechos, por lo que no se puede concebir y propender una Ley que sirva de alcahuetería, no se puede destruir a la familia so pretexto de defender derechos de las mujeres.

Los Derechos y obligaciones son iguales ante la Ley tanto para hombres como para mujeres pues los unos y otros son miembros de una sociedad.

La Mujer como persona inteligente no puede ni debe pretender excluirse del grupo familiar buscando mayores derechos, la familia es la base y dentro de ésta la mujer es un miembro con iguales derechos que los demás integrantes, y aquello es la verdadera finalidad de la Ley 103.

La Ley que debe existir y propenderse es una “LEY EN CONTRA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O FAMILIAR”, teniendo como sujetos protegidos a todos sus miembros y no como en la actualidad en la Ley 103 se concibe, pues en ella existe un completa desigualdad, demostrándose en definitiva que lo que se ha conseguido es ir de un extremo a otro, primero la desigualdad en menosprecio del sexo femenino y ahora con la Ley 103 la desigualdad y discriminación al sexo masculino, sin considerarse que lo uno y lo otro va en contra de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

BREVE RESEÑA Y ANÁLISIS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SIRVIERON DE BASE Y FUNDAMENTO PARA LA CREACIÓN DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA:

La Ley 103, llamada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia fue implementada y/o creada para regir en nuestro país luego de que el Ecuador ratificara una serie de convenios y tratados internacionales que precursaron su viabilización, es así que en el año de 1998 el Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM, aprovechando de que en diciembre de ese año se conmemoraba el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, apoyada de otras organizaciones regionales e internacionales feministas presentaron y desarrollaron una propuesta con la finalidad de los derechos de la mujer sean reconocidos, en especial la no violencia contra las mismas, tesis que pretendían sea adoptada por los Estados miembros de las Naciones Unidas, desde entonces ya la preocupación iba encaminada a que los derechos de las mujeres no queden limitados, propendiendo al reconocimiento de mujeres indígenas, lesbianas, niñas, adolescentes ,ancianos, mujeres con discapacidad y de cualquier otro grupo, es así que la Ley 103, tiene como antecedentes y referencia varios tratados y convenciones que nacieron a la vida justamente con este cometido, siendo éstas:

- Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada también DELÉM DO PARÁ.
- Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer CEDAW y su protocolo Facultativo.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. BELÉM DO PARÁ.

Esta convención considera que el reconocimiento y el respeto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, este instrumento internacional en sus resoluciones trata de contribuir en lo que denominan la búsqueda de la no violencia en contra de la Mujer.

DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA.

La Declaración y Programa de Acción de Viena reconoce en lo fundamental la importancia de introducir avances significativos a favor de las mujeres en el sistema internacional de Derechos Humanos solicitando que se conceda a este grupo de la sociedad mundial el pleno disfrute de todos sus derechos, regidos en condiciones de igualdad.

Esta declaración reconoce que los derechos humanos de la mujer son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. CEDAW Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO.

En esta convención se toma a la violencia contra la mujer como un efecto de la discriminación de aquella, por lo que con este documento se pretende establecer de manera internacional y por ende con fuerza de Ley en los países que lo ratificaron la no discriminación de la mujer y toda esfera sin restricción alguna.

LA LEY 103 COMO CONTRAVENCIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.

Anteriormente se había manifestado que la ley 103, o Ley contra la violencia a la mujer y la familia posee un procedimiento muy especial , esto incluso promulgado constitucionalmente, es así que la violencia intrafamiliar en sus diferentes clases según esta ley tendrán un procedimiento especial dependiendo de cada caso, por una parte encontraremos que la ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su capítulo III cuando trata del Juzgamiento ante los Jueces de Familia, en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22 explica paso a paso como debe llevarse el procedimiento en un trámite de violencia intrafamiliar comenzando por la solicitud o demanda, la citación, la convocatoria a audiencia de conciliación y su desarrollo en donde se expone que de no darse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días para luego dictar una resolución.

De lo expuesto parecería que este fuera el procedimiento único para la violencia intrafamiliar que pretende prevenir y sancionar la Ley 103 pues en la misma es lo único que se menciona con respecto al procedimiento, más sin embargo al revisar tanto el instructivo para la aplicación y/o Manual de Procedimiento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia y el respectivo reglamento observamos que este no es solo el único procedimiento sino que además de este trámite denominado ESPECIAL, también encontramos un trámite que se lleva a cabo mediante el mismo procedimiento determinado en el Código Penal y que se lo pone en práctica cuando se trata de CONTRAVENCIONES se trata, es así que se manifiesta que los procedimientos en torno a la ley 103, difieren pudiendo presentarse dos situaciones, la primera cuando de CONTRAVENCIONES se trata, y una segunda cuando el caso de violencia intrafamiliar trata de violencia psicológica que no constituya contravención y maltrato sexual cuando no constituya delito en el que su procedimiento será especial, observemos a qué se refiere cada uno de estos procedimientos mencionados:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL.- Este procedimiento se efectuará cuando la violencia intrafamiliar se trate de violencia psicológica y maltrato sexual siempre y cuando estas situaciones no entren en la esfera de contravención la primera o de delito la segunda, por lo que se deberá entender como violencia psicológica toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido, siendo también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

Se entenderá como violencia sexual, sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener

relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Este procedimiento especial comenzará por la solicitud o demanda pudiendo ser presentada por el sujeto agraviado o por cualquier otra persona que se relacione con la víctima, dicha demanda puede ser verbal o por escrito, receptada ésta el funcionario competente avocará conocimiento y en providencia ordenará se cite a la parte demandada con la copia de la solicitud en la que constará también el día y hora para la audiencia de conciliación en un término no menor de dos días ni mayor de ocho contados desde la fecha de citación, en esta misma providencia se ordenará la evacuación de diligencias como prácticas de exámenes técnicos, psicológicos, sociales etc. en la misma providencia se podrá dictar medidas de amparo.

En la audiencia de conciliación y juzgamiento se redactará un acta en la que conste en primera instancia la contestación del demandado a la demanda presentada en su contra, luego lo que manifieste la parte actora terminadas las exposiciones de las partes el funcionario competente procurará la solución del conflicto tratando de conciliar, de existir acuerdo se lo aprobará en resolución respectiva, en caso de no darse una conciliación o en rebeldía de la parte demandada en el acta se dejará constancia de los hechos y se abrirá la causa a prueba por el término de seis días, luego de evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, en providencia se declarará concluido el término de prueba e inmediatamente y dentro de cinco días se dictará la resolución que corresponda de la que no existe recurso alguno, empero al no ser esta resolución una sentencia podrá ser revocada o reformada si se presentare fundamentos razonables basados en nuevas pruebas posteriores.

Como se observa este procedimiento especial es el que se encuentra prescrito en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, más como se lo manifestó

en el Manual de Procedimiento y Reglamento de la ley 103 encontramos a más de este un procedimiento contravencional, así:

Cuando la violencia intrafamiliar de contravención se trata el procedimiento a efectuarse será el que lo encontramos determinado en el Código de Procedimiento Penal, libro V, artículos 390 y siguientes:

Igual que en el procedimiento especial la demanda en este caso denuncia podrá ser presentado directamente por la víctima de la violencia intrafamiliar o por cualquier persona que conozca del hecho, considerándose como denuncia el parte policial de existir, avocará conocimiento el funcionario competente ordenando mediante providencia el reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante, en el presente caso de contravenciones la acción prescribirá en 90 días y la pena en 180 días, contados ambos términos desde el día en que se cometió la contravención, o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, más en caso de que se hubiere ya iniciado en juzgamiento por contravención el tiempo para la prescripción empezará a correr desde la última diligencia judicial todo aquello contenido en los artículo 617 y 619 del Código Penal, en el presente caso la autoridad tomará las medidas de amparo que crea necesarias.

La citación como lo determina el artículo 395 del código de Procedimiento penal se la realizará al acusado por medio de una boleta en la que constará el día y la hora en que deberá comparecer, esta citación la realizará el secretario de la comisaría o por algún agente de la autoridad, esta boleta se la dejará al propio acusado o a cualquier persona que se encuentre en el domicilio del denunciado, se podrá ordenar el arresto del acusado si este no concurre al juzgamiento o no justifica su no comparecencia y se lo juzgará de manera inmediata, de comparece al juzgamiento y existiendo acusación particular el acusado tendrá el plazo de veinte y cuatro horas para contestar esta acusación, si hubiere hechos que deban justificarse se otorgará a las partes el plazo de prueba de seis días vencido el cual se dictará la sentencia

correspondiente, si no hubieran hechos que justificarse se dictará la sentencia en veinte y cuatro horas, de esta sentencia no existirá recurso alguno quedando únicamente a salvo el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios contra el juez que la dictó.

Como hemos observado podemos concluir manifestando que los casos de violencia intrafamiliar contenidos en la Ley 103 como son la violencia física lo encontramos enmarcados en contravenciones penales, teniendo para ellas un trámite y procedimiento enmarcados dentro de la Legislación penal como contravención de cuarta clase, ello como se sabe siempre que no se determine que la infracción es delito pues de ser este el caso nos encontraríamos frente a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, concordante con el artículo 392 del Código de Procedimiento Penal y letra h numerales 1 y 2 del Manual de Procedimiento de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, normas que contemplan la inhibición de seguir con el conocimiento y el envío de la causa a la jurisdicción correspondiente, en el caso en concreto, al Juez Penal o al Fiscal competente, procediéndose de igual forma en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparadas por esta ley.

Considero importante mentar cuales son las diferencias entre el procedimiento especial y el contravencional, siendo estas que en el especial la citación se la realiza según el Código de Procedimiento Civil es decir por tres ocasiones salvo en el denunciado sea encontrado en persona, la etapa probatoria es de seis días término, esto quiere decir que se contarán solo los días hábiles, luego de la audiencia de conciliación se abrirá sinequán el término probatorio, y en este tipo de violencia intrafamiliar se juzgará la violencia psicológica y sexual que no sea delito ni contravención mas no la violencia física, y finalizará con una resolución que no permite recurso alguno, pero que puede ser reformada o revocada si existe mérito para ello.

En contrapartida, en el procedimiento contravencional, la citación se la realiza por medio de una sola boleta tal y como lo determina el Código de Procedimiento Penal, si existe acusación particular el acusado contestará la misma en el plazo de veinte y cuatro horas, la Audiencia es de juzgamiento, la etapa probatoria es de seis días plazo, es decir se cuentan todos los días, los casos de violencia ventilados en este procedimiento es la violencia física intrafamiliar que no sea delito, y finaliza con una sentencia que no puede ser reformada ni revocada, la que no permite recurso alguno pero se deja a salvo la acción de indemnización de daños y perjuicios en contra del juez que la dictó.

FINALIDAD Y ÁMBITO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA.

La Violencia Intrafamiliar en general en América Latina y particularmente en nuestro país ha dejado de ser un problema mitificado y oculto pasando a ser un factor social preocupante para el Estado y la sociedad percibida como un asunto de naturaleza público y social determinado por la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.¹²

En el Ecuador desde 1995 existe una serie de normas legislativas contenidas en la denominada ley 103, o Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia que buscan afrontar este problema con la finalidad de prevenir y erradicar las situaciones de violencia intrafamiliar, siendo aquello la finalidad que pretende esta ley, más como lo analizaremos más adelante esta finalidad se ve

¹² Wilfredo Ardito Vega. Javier La Rosa Calle. Violencia intrafamiliar en la Región Andina. Análisis comparado de la legislación. Instituto de defensa legal. Primera Edición. Lima – Perú. 2004. Página 5.

restringida y hasta enervada cuando la ley que propugna esta finalidad va en contra de garantías y derechos constitucionales.

La Ley 103 , con respecto a su finalidad manifiesta en su artículo uno que su fin tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Se observa entonces, que desde su primer artículo, la ley 103, al hablar de los fines de la ley, ya comienza violando la garantía de igualdad, hace hincapié a la preponderancia de la mujer poniendo en un segundo plano al resto de integrantes de la familia, esto y otras situaciones que se analizarán hace de esta ley, a mi criterio, una ley violatoria a los derechos y garantías propugnados en la Carta Magna.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 103, a su respecto el artículo 3 hace hincapié en a quines se consideran miembros del núcleo familiar nombrando taxativamente a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad, extendiendo su protección a los ex -cónyuges, convivientes, ex -convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

Con lo dicho, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, concluimos afirmando que se trata de lo que denominamos la Familia Extensa o Ampliada, conceptualizada en líneas anteriores.

CAPÍTULO III

10.3 La Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento, Alcance Violatorio a Garantías y Derechos Constitucionales. Análisis al respecto tanto en la Constitución Política de la República del Ecuador reformada de 1998 y la novísima del 2008.

10.3.1 Supremacía de la Constitución Política de la República del Ecuador.

10.3.2 La Ley 103, Su Reglamento y Manual de Procedimiento, Alcance Violatorio a Garantías y Derechos Constitucionales:

10.3.3 La Ley 103 y el Principio de Igualdad ante la Ley.

10.3.4 La Ley 103 y la Garantía del Debido Proceso.

10.3.5 La Ley 103 y su desmedro a la Célula Fundamental de la Sociedad “La Familia”.

10.3.6 La Ley 103 y el Derecho a la Defensa.

10.3.7 La Ley 103 y la Prohibición de Autoincriminación.

10.3.8 Urgentes Reformas a la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia.

LA LEY 103, SU REGLAMENTO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTO, ALCANCE VIOLATORIO A GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución Política del Ecuador, contiene declaraciones de derechos; hace un reconocimiento promulgando y garantizando la eficacia directa de estos derechos.

La Carta Magna o Constitución Política de la República es Suprema, ello quiere decir que ningún tratado internacional, ley, reglamento, ordenanza, etc. puede estar sobre la misma. “La supremacía de la Constitución ha sido siempre reconocida en el Ecuador desde 1830”¹³

Al respecto de esta Supremacía Constitucional tenemos lo promulgado en la **Constitución Política del Ecuador de 1998** reformada, que en sus Artículos 272 y 273, encontrábamos Normas Constitucionales que prescribían sobre la Jerarquía Constitucional en donde se consagraba que aquella prevalecía sobre cualquier otra norma legal, las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con la Carta Magna o alteraren sus prescripciones y su aplicación obligatoria así pues las cortes, tribunales, jueces y

¹³ Constitución Política de la República del Ecuador reformada de 1998.- Corporación de Estudios y Publicaciones-Julio 2000-pág. 4

autoridades administrativas, tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.¹⁴

Igualmente en la novísima Carta Política aprobada en el presente año 2008, y que entró en vigencia en fecha 20 de octubre del mismo año, la Supremacía de la misma sigue en auge, así en el Título IX denominado " SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN " en sus artículos 424 al 428 encontramos las normas que ratifican esta prioridad y supremacía de la Carta Política sobre cualquier otra ley, tratado, convenio, o cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

En estas normas constitucionales que desde el 20 de octubre del 2008 rige la vida social del Ecuador, como ya lo manifestamos se mantiene la Supremacía Constitucional, empero llama la atención la mala redacción que a criterio personal incluso confunde y no da a entender su verdadero sentido cuando de la norma mentada en su último inciso da ha entender que puede o en verdad existen dos constituciones una la política y otra la de derechos humanos, más sin embargo este no es nuestro tema de estudio, por lo que nos queda únicamente la inquietud.

La Constitución Política es un texto solemne que contiene disposiciones básicas para organizar el Estado a través de sus diferentes instituciones; reconociendo derechos fundamentales y garantizando los mismos; la Constitución, ley suprema en definitiva, es una condición de unidad en el orden jerárquico pues todas las leyes nacen de la Constitución, por lo que, si una ley tiene como base la Constitución NO puede contener normas que la contradigan, es decir que vayan en contra de los derechos consignados y garantizados en la Carta Magna, con mayor razón, si una Ley que nace de la

¹⁴ Constitución Política de la República del Ecuador.-Corporación de Estudios y Publicaciones-Julio 2000-Art. 272 y 273

Constitución no puede contrariarla mucho menos un Reglamento o Manual de Procedimiento, pues, estos últimos no pueden incluso contravenir o alterar a la Ley por la cual se constituyen; peor aún ir en contra de la Constitución Política, si ello ocurre estaríamos frente a un pueblo que no está viviendo en un Régimen Constitucional.¹⁵

Recordemos que la Constitución es un Cuerpo Normativo Específico, en tanto que la Ley es una Categoría Normativa, es decir que ésta nace o es parte integrante de aquella.

De lo que hasta ahora hemos analizado podemos concluir que ninguna Ley su reglamento o manual de procedimiento pueden contrariarse entre ellas mismas, peor ir en contra de la Constitución; este corto análisis sobre la Jerarquía Constitucional nos sirve como antecedente para pasar con ello a realizar un análisis lo más concreto posible de la Ley No. 103, en cuanto a las grandes y graves contradicciones existentes en la misma con referencia a su reglamento, y manual de procedimiento; así como las normas contenidas en las mismas que aparecen seriamente contrariando a la Constitución Política de la República.

¹⁵ “Así lo expone Kelsen al referirse a que si la constitución es condición de validez y unidad del ordenamiento jurídico, ésta es la fuente primaria y la fuente final de todo el poder público, determinando la organización, estructura y ejercicio de poder del Estado a través de sus Instituciones Políticas, esta Constitución debe ser Suprema”. Oyarte Martínez Rafael la Acción de Amparo Constitucional, pág. 19

LA LEY 103, SU REGLAMENTO Y MANUAL DE PROCEDIMIENTO, ALCANCE VIOLATORIO A GARANTIAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, ANÁLISIS TANTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR REFORMADA DE 1998 Y LA NOVÍSIMA DEL 2008:

De las nociones que se ha expuesto puedo afirmar que la Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento están integrados por Normas en su mayoría violatorias a la Constitución Política, en especial al Derecho y Garantía consagrada en la Carta Magna referente a la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

LA LEY 103 Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY:

La Constitución Política de la República del Ecuador reformada de 1998 en su capítulo II “ De los Derechos Civiles”, Art. 23 numeral 3 reconocía y garantizaba a las personas la igualdad ante la Ley exponiendo que todos los ciudadanos serán considerados iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, SEXO, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; (lo escrito con mayúscula es mío).¹⁶

Estos mismos derechos y garantías de igualdad se encuentran formulados en el artículo 11 de la actual Carta Magna del 2008 manifestándose que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y

¹⁶ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 23 # 2, inciso II

oportunidades, ampliándose otras situaciones con respecto a estas consideraciones de las expuestas en la recién expirada Constitución, tales como el pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; o cualquier otra distinción.

En la Ley 103 en todas o casi todas las Normas que la conforman se expone la tutela y protección a la mujer dejando relegados a los demás miembros de la familia, a quienes se los sitúa en un segundo y último plano, irrespetándose el principio de igualdad ante la Ley en cuanto a una material indiscriminación en razón del sexo.

Tanto en la Ley 103, cuanto en su Reglamento se estipula a la Agredida y al Agresor, dándose a entender que siempre la agredida será e miembro de la familia de sexo femenino y que el victimario o agresor será el hombre, existiendo con ello desigualdad y discriminación quedando fuera del ámbito de aplicación de la Ley 103 al hombre como víctima de violencia familiar; y si aquello se llega a dar, presentándose las denuncias respectivas, en la realidad jamás se ha oído siquiera que a un hombre se le conceda ciertas medidas de amparo tales como boletas de auxilio, orden de salida de la casa de la agresora, etc., si la victimaria es una mujer; por esta situaciones de desigualdad casi nada o muy poco se ha conocido de casos de violencia intra familiar en donde un hombre o miembro de un grupo familiar mayor de edad de sexo masculino haya sido víctima de agresiones ya sean de índole físicas, psicológicas o sexuales; esta realidad al menos se conoce en esta ciudad de Cuenca.

La búsqueda de la igualdad y equidad de género emprendida con Ley 103, no se ha conseguido, la desigualdad continúa, la diferencia está en que con esta Norma Legal el discriminado es el sexo masculino.

Ahora bien, si en realidad con lo manifestado en la Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento viola el principio constitucional de la igualdad ante la

Ley, estaría la Ley contra la violencia de la Mujer y la Familia restringiendo el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, violando a sí mismo y por ende el derecho y garantía consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador contenida anteriormente en la Constitución de 1998 en el Art. 18 último inciso y hoy en la Constitución del 2008 en su artículo 11 numeral 4, normas constitucionales que consagraban y consagran que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Si bien es cierto, la Ley contra la violencia a la mujer y la familia trata de justificar esta parcialidad y desigualdad ante la Ley, a favor de la mujer, apoyándose en lo promulgado anteriormente en la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 que en el Art. 23 numeral 2 inciso II, se manifestaba que “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad”.¹⁷

Garantía que en la nueva **Carta Magna del 2008** la encontramos promulgada en el Capítulo Sexto, Derechos de Libertad, art. 66 numeral 3, cuando al hablar sobre el derecho a la integridad personal hace un relieve en las medidas que adoptará el Estado para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.”

Tratar de justificar la desigualdad existente en la Ley 103 con las analizadas Normas Constitucionales no puede ser aceptada, pues dicha garantía lo que hace es priorizar medidas a favor de varios miembros, integrantes de una sociedad más no elimina o relega al resto de integrantes.

¹⁷ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 41

Toda Ley debe sujetarse al principio de igualdad e imparcialidad a más de otros principios generales para la correcta tutela de la misma, así lo consagra la **Constitución Política del 2008**, " derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público"¹⁸

LA LEY 103 Y LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO:

Con lo manifestado en líneas anteriores se puede observar que el problema no queda únicamente aquí, pues con la violación de la Ley 103 a las normas y garantías de igualdad y de imparcialidad ante la Ley se vulneran también otros principios y derechos, así la garantía y derecho al Debido Proceso, pues no puede existir un debido proceso, ni una justicia sin dilaciones si no existe igualdad e imparcialidad ante y de la Ley¹⁹ vulnerando la Ley 103 flagrantemente los derechos consagrados en los Art. 23 numeral 27 y 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador, fenecida hoy, y los principios y garantías contenidas en los artículos 75, 76 numeral 1, y 7 literal c de la actual Constitución.

Al existir desigualdad ante la Ley no puede existir igualdad de género, ni igualdad de derechos y oportunidades, la Ley 103 "Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia", su reglamento y hasta el manual de procedimiento habla

¹⁸ Constitución Política del Ecuador, Cap. Sexto. Derechos de Libertad. Art. 66, num. 4, art. 70.

¹⁹ El Derecho debe proteger a todas las personas y es verdad que el demandado, denunciado, sospechoso, imputado o acusado, debe tener la garantía del debido proceso, pero también quién se crea víctima, ofendido o agraviado en su derecho, y por lo tanto quién demanda, o sobre quién recae la misma, debe ser protegido por un debido proceso, de allí que más allá de los principios que constan en la Constitución y en las Convenciones Internacionales, es fundamental la actualización de las normas procesales en materia de competencia. Roldós Aguilera León, prólogo, El Debido Proceso Penal, Zavala Baquerizo Jorge

y promulga la equidad de género, más equivocada el verdadero y auténtico significado y alcance de aquella frase pues toma la equidad de género, como que los derechos de la mujer fuesen mayores o distintos del resto de integrantes de la familia violando con ello otras normas constitucionales a más de las ya mentadas, así las consagradas en el Art. 34 y 41 de la Carta Magna reformada de 1998, normas constitucionales hoy consagradas en los artículos 69 numeral 3 y 4, y artículo 70, normas en las que se ventila y garantiza la igualdad de derechos de todos los integrantes de la familia, buscando que el Estado mediante la formulación y ejecución de políticas alcance la igualdad entre hombres y mujeres.

Con la forma concebida y puesta en práctica de la Ley 103 cada vez y con mayor fuerza se está destruyendo y desintegrando la célula fundamental de la sociedad, la familia, pues con esta Ley no existen ni se constituyen vínculos jurídicos o de hecho basados en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, es decir de hombres y mujeres.

LA LEY 103 Y SU DESMEDRO A LA CELULA FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD “LA FAMILIA”.

En todas y cada una de las Constituciones Políticas que han regido en nuestro país el Ecuador se ha velado por la integridad de la familia, considerada esta como la base fundamental de la sociedad, en la última **Carta Fundamental que reformada nació en el año de 1998** subsistiendo hasta el 20 de octubre del 2008 en su Art. 37 al referirse a la familia, garantizaba que: “ El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de

sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”²⁰

Así también y de igual forma en la actual **Constitución del 2008** si bien es cierto no posee un capítulo que trate específicamente sobre la familia, como lo hacia la Constitución anteriormente señalada, en su artículo 67 el mismo que se encuentra inmerso en el capítulo Sexto, sobre derechos de libertad, reconoce la familia en sus diversos tipos manifestando que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. La Familia se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

La Constitución Política de la República, como debe ser, toma a la familia como la base primordial de la sociedad, familia integrada por varios miembros, hombres y mujeres, sin discriminar a ninguno de ellos, les otorga igual valía e importancia; al contrario y como lo e indicado a lo largo del presente trabajo la Ley 103 hace una discriminación, diferenciando y poniendo mayor relieve a los derechos de la mujer para relegar al resto de los integrantes de la familia, lo que a criterio personal es completamente inconstitucional.

Otro punto de relevancia para que se considere que la Ley 103 es un grave atentado a la Familia es el hecho de contradicción que se presenta entre la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia y su respectivo Reglamento y Manual de procedimiento, en cuanto al tema de la denominada “Conciliación”, es así que la Ley 103 en su Art. 21, primer inciso expone “Audiencia de Conciliación y Juzgamiento”.- La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El Juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada

²⁰ Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia – art. 21 primer insico

en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso”.²¹

En tanto que el Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, cuando norma lo concerniente a la Conciliación contrariando completamente lo establecido en la Ley 103 transcritas en líneas anteriores, expone en su Art. 11 Transacción.- No se podrá conciliar, transar, ni someter a mediación o arbitraje los hechos de violencia Intra familiar, excepto y a petición de parte, lo referente a situaciones colaterales que se deriven de los casos de violencia, como: derechos patrimoniales y la situación de los hijos.

El acuerdo transaccional, sobre derechos patrimoniales y la situación de los hijos/as, se hará constar en acta que serán firmadas por el Juez, las partes y el Secretario”,²² es así que el mentado Reglamento permite el acuerdo, conciliación y/o transacción únicamente serán respecto a: Alimentos, Tenencia y visita de los hijos, Situación de los bienes, Reparación de daños materiales, Utilización de herramientas de trabajo de uso común, e Indemnización de la víctima,²³ más NO permite la conciliación efectiva de la pareja, con lo que se salvaría y mantendría un hogar, una familia.

En tanto que en el Manual de Procedimiento de la Ley 103 en su Art. 2.11 manifiesta “Acuerdo Transaccional; según el último inciso del Art. 63 del Código de Procedimiento Penal, no se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar”.²⁴ Por tanto, esta norma y el artículo 401 del mismo cuerpo de leyes se interpretará siguiendo la regla del Art. 12 del Código Civil, por la cual las disposiciones especiales que estén contenidas en una Ley que también contenga disposiciones generales, prevalecerán las primeras cuando haya oposición con las segundas.

²¹ Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia – art. 11

²² Ley 103 – artículos 29 y 30

²³ Manual de Procedimiento de la Ley 103 – art. 211

²⁴ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 171 num. 5

Refuerza este criterio el hecho de que la Constitución, que es Norma Suprema, en su Art. 47 expresa que en el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada, entre otras, las víctimas de violencia doméstica.

Por su parte la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia es orgánica (especial) y su Art. 5 establece que los derechos que consagran son irrenunciables. Para mayor abundamiento el Art. 11 del Código Civil prevé que podrá renunciarse a los derechos contenidos por las leyes, siempre que no esté prohibida su renuncia como sucede en la Ley 103. En consecuencia los hechos de violencia intrafamiliar no son susceptibles de transacción ni conciliación.

Denunciantes, acusadores/as y acusados/as pueden transar en lo que se refiere a la reparación del daño ocasionado a los bienes y o sobre indemnizaciones, o asuntos colaterales que se derivan de la violencia, pero no sobre la violencia intrafamiliar que es una infracción.

De existir acuerdo transaccional en lo atinente a los aspectos anotados, se deberá elaborar un acta que será suscrita por la autoridad, las partes, y él/la Secretario/a. En lo que respecta a la violencia se continuará el procedimiento ya señalado.

De lo manifestado se puede fácilmente observar que tanto el Reglamento como el Manual de Procedimiento contravienen a lo manifestado en la Ley 103 en lo que tiene que ver con la Conciliación, de esta manera se ha violentado lo estipulado, y garantizado en la **Carta Magna tanto de 1998 como la Carta Fundamental actual, del 2008**, así en la primera en su Art. 171 numeral 5, cuando se refiere a las atribuciones y deberes del Presidente de la República en el numeral 5, manifestaba que dentro de estas atribuciones y deberes está el “Expedir los Reglamentos necesarios para la aplicación de las Leyes, sin

contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración”²⁵, texto idéntico que lo encontramos en la segunda, en el artículo 147 numeral 13, dentro del Capítulo tercero, Función Ejecutiva, Sección primera.- Organización y Funciones.

Asevero que existe esta violentación, ya que de la simple lectura que se podría realizar a los artículos mentados se observa que mientras la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia permite la conciliación, pues se expone inclusive que el Juez procurará la solución al conflicto, lo que a mi criterio es lo correcto, pues recordemos que los conflictos que se ventilan con la Ley 103 son problemas entre familiares o personas con lazos u otros vínculos de correlación y afectivos, con ello se trata de salvar la integridad familiar, y como lo expone el mismo artículo, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para proteger a quienes hayan sido agredidos.

En tanto que de manera totalmente contradictoria tanto el Reglamento como el Manual de Procedimiento de la Ley 103, manifiestan que no se permite la conciliación, exponiendo que está permitido únicamente los acuerdos en cuanto se refiere a los hijos, a los bienes, a la indemnización, dándole una suerte de un acuerdo para acceder a una separación definitiva, es decir a un verdadero Divorcio, pues así nos hace pensar el hecho de ya dividirse los bienes, o de ponerse de acuerdo en la situación de los hijos. Ratificando con lo manifestado de que con estas normas lastimosamente legales, se está destruyendo a la Familia.

²⁵ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 24 num. 10

LA LEY 103 Y EL DERECHO A LA DEFENSA:

Otro derecho y garantía Constitucional que es vulnerado en la Ley 103 es el Derecho a la Defensa, consagrado anteriormente dentro de la **Carta Magna de 1998** en el Art. 24 numeral 10 en donde se propugnaba que nadie podría ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado de un procedimiento, aseverando incluso como obligación del Estado establecer defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y en general a favor de toda persona que no disponga de medios económicos²⁶

Hoy en la **novísima Carta Política** con respecto a los derechos y garantías de la Defensa tenemos inmerso en el capítulo octavo, Derechos de Protección, el artículo 75 que igualmente manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, en tanto que el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Manteniéndose el principio de inocencia, el mismo que lo encontramos en el artículo 76, numeral 2, siendo la principal garantía al derecho a la defensa principio en el que en la Nueva Carta Fundamental se incluyen varias garantías, las que se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 76, numeral 7.

Según los Derechos y Garantías Constitucionales mencionados, observamos que toda persona tiene derecho a la defensa, nadie puede ser privado de éste en ningún momento, su derecho debe respetarse desde el primer momento

²⁶ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 24 num. 16

hasta la culminación de cualquier procedimiento, no se diga en una acción penal;²⁷ más en la ley 103, su reglamento y manual de procedimiento valiéndose de la aseveración de prevenir, eliminar y sancionar una agresión que entre en la esfera de violencia intrafamiliar, aquel derecho es limitado e incluso se priva flagrantemente este derecho a la defensa a la persona denunciada como supuesto agresor, que en la realidad y la práctica lastimosamente siempre es el hombre, individuo de sexo masculino, es así que de manera inmediata al conocerse de una violencia intrafamiliar, sin siquiera verificarse de la verdad de aquella, sin fundamento material se dictan las denominadas “medidas de amparo” para luego de que aquellas entran en práctica es cuando a penas el supuesto victimario es citado y puesto en conocimiento de que en su contra existe una denuncia, es más el denunciado, en la mayoría de las ocasiones se entera de la acción en su contra cuando llegan los miembros policiales con la finalidad de hacer efectivas las medidas de amparo que anteriormente se han dictado en su contra.

Se expone, que el derecho a la defensa es violentado, esencialmente en desmedro del denominado agresor de sexo masculino, puesto que en la realidad, al menos en esta ciudad de Cuenca, en las Comisaría de la Mujer y la Familia no existe caso alguno en el que se haya concedido medidas de amparo en contra de una mujer agresora, si alguna medida de amparo se llega a imponer es al culminar el procedimiento es decir en la resolución, más no como medida preventiva o cautelar, demostrándose con ello además la desigualdad y parcialización de la Ley 103. Llegando a un grado tan alto de violación al derecho de defensa, que inclusive que cuando se ha presentado una denuncia, o ha llegado a conocimiento de autoridad competente algún caso de violencia familiar que constituya un delito, la o él Comisario competente poniendo en práctica lo que dispone la Ley Contra la Violencia a la

²⁷ El Derecho de Defensa surge desde el primer momento en que un ciudadano es sujeto de investigación, sea policial, sea fiscal, sea judicial, por la supuesta comisión de una infracción penal. El Derecho de Defensa permite al ciudadano intervenir desde la iniciación de una investigación hasta el desarrollo y conclusión definitiva del proceso. Zavala Baquerizo Jorge, El Debido Proceso Penal, pág. 129.

Mujer y la Familia, su reglamento y manual de procedimiento dictan medidas de amparo, las mismas que quedan en vigencia, y luego se inhiben en el conocimiento de la causa, remitiendo ésta al Juez Penal competente, observándose con esto que una persona prácticamente es juzgada por una misma infracción dos veces, una primera cuando la autoridad de casos de violencia intrafamiliar a pesar de ser incompetente para conocer la causa que se basa en un delito ya le ha impuesto medidas de amparo sin otorgarle siquiera el derecho de defenderse; y luego una segunda que será la sanción que determine el Juez Penal ante quién se ha inhibido; con esta actuación la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia va en contra incluso del Derecho y Garantía **NO BIS IN IDEM**, principio que lo encontrábamos en el Art. 24 de la **Carta Magna de 1998** numeral 16, el que promulgaba que nadie podría ser juzgado más de una vez por la misma causa²⁸, principio que hoy lo encontramos en el artículo 76, numeral 7, literal i, de la **Constitución Política del Estado del 2008** norma constitucional que a diferencia de la mentada anteriormente adiciona que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y promulga que los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Las norma legales tanto de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, su reglamento y manual de procedimiento que según se ha manifestado del análisis realizado y que violan el derecho a la defensa están contenidas en los artículos:

En la Ley 103: Artículos 12, 13 y 19.

-Envío de la causa a otra jurisdicción.- Si los jueces mencionados en el Art. anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medias de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato

²⁸ Ley 103 – artículos 12, 13 y 19

lo actuado al Juez Penal competente. De igual forma se procederán en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

-Las autoridades señaladas en el Art. 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo a favor de la persona agredida.

-Citación.- Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el Art. 13, el Juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.²⁹

Reglamento General a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia en sus artículos 18 y 19.

-Las medidas de amparo a favor de la parte agredida, son preventivas para proteger y evitar nuevos actos de violencia, por tanto serán de aplicación inmediata y serán dictadas por los Comisarios (as); Intendentes o Jueces de Derecho.

-Reforma o Revocatoria.- Las medidas de amparo subsistirán hasta que la Autoridad que se encuentre conociendo la causa expresamente las revoque. La reforma o revocatoria de las medidas de amparo se la hará en el caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.³⁰

Manual de Procedimiento de la Ley 103, en sus artículos 2.3, 2.5, 3.2, y 4.1.

²⁹ Reglamento General de la Ley 103 – artículos 18 y 19

³⁰ Manual de Procedimiento de la Ley 103 – artículos 23; 2.5; 3.2 y 4.1

-Contenido de la primera providencia.- Una vez reconocida la denuncia o calificada la acusación particular, la autoridad, mediante providencia la aceptará al trámite, y ordenará las medidas de amparo que correspondan y luego la citación a él/la acusado/a para su juzgamiento, según lo previsto en el Art. 395 del Código de Procedimiento Penal, inciso primero.

La providencia deberá contener:

1. La calificación de la acusación, aceptándola a trámite se fuere del caso.
2. Orden para citación a él/la acusado/a.
3. Disposición de las medidas de amparo que sean pertinentes, establecidas en el Art. 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia.
4. Orden para el reconocimiento médico legal, de ser necesario.

La práctica del reconocimiento médico legal, se sujetará a los artículos 95 y 96 del Código de Procedimiento Penal, en lo atinente a los peritos. (Anexo 5).

En el caso de que la incapacidad física para el trabajo, determinada por los peritos médicos legales, sea superior a 3 días, la autoridad no podrá seguir en el conocimiento de la causa; y, previamente dictadas las medidas de amparo correspondientes, mediante providencia debe inhibirse de continuar conociendo la causa, y tendrá que remitirla a la fiscalía por tratarse de un delito, conforme a los artículos 392 del Código de Procedimiento Penal y 12 de la Ley 103.

-Inciso Primero, Segundo, Quinto, y Sexto. Citación.- La citación se hará mediante boleta, en la que conste el día y hora en la que deberá comparecer el/a citado/a y el motivo de la citación. La boleta será entregada por medio del secretario/a de la judicatura o por algún agente de la autoridad (actuará La

Oficina De Derechos de la Mujer –ODMU- en donde funcione); según establece el Art. 395 inciso II del Código de Procedimiento Penal.

La citación es determinante para que él/la citado/a conozca de qué se lo acusa y pueda proceder a su defensa de conformidad con su Derecho Constitucional.

El/la denunciado/a o acusado/a no podrá participar en la audiencia, sin la presencia de un abogado defensor, debido a que se imputa el cometimiento de una contravención sancionada por el Código Penal y tiene derecho constitucional a la defensa.

-Providencia Inicial.- Una vez presentada la solicitud o demanda, la autoridad verificará que ésta cumpla con los requisitos del Art. 27 del reglamento a la Ley 103 y a través de providencia, por tratarse de trámite especial, dictará las medidas de amparo que considere oportunas y mandará citar a él/la demandado/a, señalando día y hora en que se ha de efectuar la audiencia, de acuerdo con el Art. 19 de la Ley 103.

-Medidas de amparo.- La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia enumera ocho medidas de amparo que son preventivas y de protección y en ningún caso constituyen sanción.

La autoridad dictará tales medidas inmediatamente que conozca un caso de violencia intrafamiliar a fin de proteger a quién tiene riesgo de volver a ser víctima de agresión .- Por tanto, para dictarlas, no debe esperar a que sean practicados los exámenes médicos o presentados informes técnicos. La autoridad debe valorar los niveles de riesgo en base a la lógica y a la experiencia, en caso de duda, el principio de inmediación, facilitará esta valoración.

Las medidas de amparo pueden ser revocadas o reformadas si después de ser dictadas aparecieren nuevas circunstancias, o desaparecieren las causas que las motivaron.³¹

De lo manifestado y normas legales analizadas concluimos afirmando que la Ley 103 viola y desvanece el Derecho Constitucional a la Defensa, es más, esta Ley posee un alcance exorbitante que permite que las medidas de amparo expedidas en contra de un ciudadano prácticamente sean vitalicias, de por vida, ya que se tiene la facultad incluso, luego de dictar una resolución o sentencia absolutoria de que se confirmen las medidas de amparo dictadas, a pesar de la inocencia comprobada y que éstas sigan en vigencia; a este respecto tenemos en el Manual de Procedimiento contra la Violencia a la Mujer y la Familia en su numeral: 2.8.3 cuando norma lo pertinente a la Sentencia Absolutoria manifestando que se dictará cuando la Autoridad luego del análisis de las pruebas presentadas llega a la conclusión de que él /la acusado / a, o denunciado/a no tiene culpabilidad más en este caso la autoridad condenará en costas a la/él denunciante o acusador/a particular, si hubiese procedido temerariamente y revocará o reformará las medidas de amparo dictadas.³²

LA LEY 103 Y LA PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACION:

Es más, yendo aún más allá de la violación al derecho a la defensa, el Manual de Procedimiento de la Ley 103 incluso permite y valora la AUTOINCRIMINACION, es así que en el punto 2.8.3 de dicho Manual al hablar de la prueba testimonial en el numeral 3 manifiesta que él “Testimonio de él/la acusado/a o denunciado/a: el que lo realiza sin juramento el/a imputado/a. Sin

³¹ Manual de Procedimiento de la Ley 103 – art. 2.12.1

³² Manual de Procedimiento de la Ley 103 – art. 2.8.3

embargo, se lo puede receptor con juramente si éste lo solicita (Art. 143 Código de Procedimiento Penal)”³³.

El testimonio de él/la denunciado/a o acusado/a sirve como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de justificarse la existencia de la infracción, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, concede al testimonio de él/la acusado/a el valor de prueba en su contra (Art. 143 del Código de Procedimiento Penal), demostrándose claramente con lo manifestado que la Ley 103 una vez más va en contra y viola las garantías y principios constitucionales, así ya de la **Constitución Política de la República del Ecuador de 1998** cuando en el Artículo 24 numeral 9 se consagraba:

“Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.³⁴

En la **actual Constitución**, encontramos lo pertinente en el artículo 77, numerales 7 literal c, y numeral 8, veamos:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

³³ Manual de Procedimiento de la Ley 103, art. 2.8.3 num. 3

³⁴ Constitución Política de la República del Ecuador – art. 24 num. 9

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente. ”

Observamos que con lo promulgado en la nueva Constitución Política y que se encuentra ya en vigencia se da apertura y posibilidad efectiva de que se permita las declaraciones voluntarias en contra de parientes, aquello cuando casos de violencia intrafamiliar se trata, más como se ve se sigue manteniendo el principio de la prohibición de AUTOINCRIMINACIÓN, sea cual fuera la causa.

Con respecto al tema de autoincriminación por último, se debe establecer que es lo que se debe entender por admisión de culpabilidad y cuándo ésta puede constituir al testimonio del acusado en medio de prueba en su contra, se debe recordar que el reconocimiento del acusado de haber intervenido en la comisión de un delito no libera al juez de la obligación de practicar todos los actos procesales de prueba tendentes a esclarecer la verdad, así la existencia jurídica del delito, el nexo causal entre éste y el imputado y la culpabilidad del procesado.³⁵

³⁵ El principio comprendido en el num. 9 del art. 24 de la Constitución Política de la República, expresa que el acusado no debe ser “compelido” a declarar en contra de sí mismo “en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”, está estableciendo una garantía que no se limita al hecho de no obligar a declarar en su contra al justiciable, sino también impone un mandato para que el Estado no obtenga de la propia persona del acusado la prueba de su culpabilidad y sí, aún espontáneamente, el imputado hace una auto-confesión, ésta debe desestimarse por ser contraria al principio general del Derecho Procesal Penal que no permite que el propio acusado sea la fuente de prueba de su culpabilidad.

URGENTES REFORMAS A LA LEY 103 O LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA.

La solución Jurídica que se propone al presente problema que hemos analizado es la Urgente Reforma a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, comenzando en primera instancia con un cambio fundamental e integral ello desde su denominación pues no debería existir una ley que pretenda defender a la familia y que prime los derechos únicamente de un miembro de la misma, por lo que dicha ley debería llamarse por ejemplo " Ley Contra la Violencia Intrafamiliar " en la cual estará incluidas la prevención protección y sanción en beneficio por igual de todos sus miembros: hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, una reforma de el contenido de sus normas de manera tal que se respete la igualdad y equidad de género, mediante un verdadero derecho a la defensa, al Debido Proceso, etc., todo ello con miras a garantizar la estabilidad y progreso de una familia integrada.

Si bien es cierto la ley 103 tiene como base varios Tratados Internacionales como la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, denominada " Convención de Belén do Pará ", Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Declaración y Programa de Acción de Viena, todos ellos ratificados por el Ecuador, más se observa que todos y cada uno de ellos son Tratados en donde se busca llegar a un respeto a la Mujer mediante la igualdad de derechos y búsqueda de erradicar la violencia y discriminación de la misma, valores, derechos y garantías que según se expone se lo ha conseguido con la promulgación de la Ley 103, más esta búsqueda ha ido más allá se sus anhelos pues se ha pasado de un extremo al otro a tal punto de que con la Ley 103 la Mujer ha conseguido derechos pero en desmedro del hombre, lo que tampoco es correcto, es por ello que insisto en una reforma en la cual en verdad se llegue a una verdadera igualdad.

Con estas consideraciones me permito proponer las siguientes reformas:

- 1- Comencemos por la denominación, ya que “ Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia ” pone de manifiesto la desigualdad, parcialidad a la mujer discrimen, relegando en segundo y último plano a los demás integrantes de la familia.
Siendo mi propuesta que la ley que nazca y se promulgue con finalidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia familiar, tenga una denominación que abarque a todos los miembro de una familia, así “LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ”
- 2- Todas y cada una de las normas legales que contenga esta ley contra la violencia intrafamiliar enervará la desigualdad entre hombres y mujeres, comenzando por buscar la protección de todos los integrantes de la familia, por lo que todas sus normas y articulado se referirá en general a los integrantes de la familia, y no como está concebida en la actualidad en que se pone de relieve a la mujer y luego a los demás miembros de la familia.
- 3- Se deberá incluir en las formas de violencia a la Violencia por Omisión, conceptualizada en temas anteriores tratados en el presente estudio.
- 4- Al promulgar la supremacía de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, se expondrá la única supremacía de la Constitución Política del Estado, y solamente luego la supremacía de esta ley.
- 5- Se deberá incluir en la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, las clases o tipos de familia que protege ello en concordancia con la Constitución Política, que con la nueva Carta Magna hace una llamativa y novísima innovación al considerar familia a la conformada

con pareja de un mismo sexo, es así que existe legal y materialmente la familia homosexual y lesbiana.

- 6- Se incluirá también los diferentes procedimientos que permite la ley, así el especial y el contravencional, para que con ello no exista vacíos legales que en la mayoría de los casos hace que las personas no denuncien la violencia intrafamiliar de las que han sido víctimas.
- 7- Reformarse el procedimiento tanto en el especial como en el contravencional, en cuanto al derecho a la defensa sin discriminación, que se prohíba el otorgamiento de medidas de amparo que no estén plenamente justificadas con peritajes necesarios y legales, especialmente la concesión de Boletas de Auxilio, pues en la mayoría de los casos aquellas son utilizadas abusiva e indebidamente, mucho más si observamos que única y exclusivamente estas boletas son concedidas a las mujeres, más cuando un integrante del sexo masculino, miembro de una familia presenta una denuncia incluso demostrando que ha sido agredido físicamente jamás se le concede esta clase de protección.
- 8- Las medidas de amparo No pueden ser vitalicias, como hasta ahora se las considera y declara, ello debe reformarse.
- 9- Se debe reformar así mismo lo que se considera como Infracción Flagrante, ya que como se encuentra en la actualidad concebida da rienda suelta para que sujetos inescrupulosos falseen la verdad y se burlen de la justicia, bien puede un individuo llamar a los agentes de policía y exponer falsamente que ha sido agredido verbalmente o psicológicamente, obteniendo que se detenga al supuestamente agresor, lo manifestado sucede en la realidad, por lo que la infracción flagrante debe ser corroborada por los agentes que

actúen, ya sea por testimonios de quienes observaron en el momento la agresión, o se debería imponer la infracción flagrante únicamente en la Violencia Física ya sea por omisión o acción, con lo que evitaríamos abusos de la Ley.

- 10- Se debe incluir dentro de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, el tratamiento no solamente psicológico sino mediante la asesoría familiar sistémica.
- 11- Igualmente se deberá incluir la reglamentación y procedimiento de las autoridades policiales llamadas a intervenir en situaciones de violencia intrafamiliar, en lo que es menester que se cumpla con la debida capacitación a dichas autoridades.
- 12- En definitiva la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, su Reglamento y Manual de Procedimiento deben ser declaradas Inconstitucionales, y reformadas de inmediato, acatándose de manera urgente lo prescrito en el artículo 84 de la nueva Constitución Política del Estado Ecuatoriano, que promulga:

ART. 84. La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. ”

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS:

La Constitución Política de la República del Ecuador, Ley Suprema que se encuentra en la cúspide, y con ello por encima de cualquier otra ley, tratado, reglamento, ordenanza, etc., supremacía que como lo hemos indicado se encuentra debidamente consagrada en todas y cada una de las Constituciones que nuestro país ha tenido incluyendo a la novísima Constitución creada en el presente año 2008, con lo afirmado, queda claro que todos los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna son de cumplimiento irrestricto, nada puede oponerse o contravenir las normas constitucionales pues si aquello sucede, estas normas contrarias a la Carta Fundamental serán inconstitucionales y por ende ineficaces jurídicamente.

Por otro lado como se ha analizado, la Familia considerada acertadamente como el núcleo fundamental de la Sociedad, constituye una institución, entre otras, protegida por el Estado, garantizada esta primordial protección en la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, con lo que se trata de que la Familia no se desintegre y que sus miembros la sustenten y mantengan, siendo justamente esta finalidad la que se pretendía en primera instancia conseguir con la creación de la Ley 103, ley sui géneris en donde se presentan dos tipos de procedimientos en un mismo tipo de infracción, la "Violencia Intrafamiliar", uno especial y otro contravencional, más sin embargo como se ha aseverado en el análisis realizado en el presente trabajo la Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento constituyen normas, la mayoría, contrarias a la finalidad para la cual fueron creadas, pues como se observó, el ánimo e intención de sus impulsores fue de que prime la igualdad, para con ello defender los derechos de las mujeres, miembros integrantes de la sociedad que se sentían y veían como sujetos tratados con inferioridad, más sucedió que este objetivo empero de ser alcanzado, fue desmedidamente al otro extremo de la finalidad anhelada, llegando al punto de que con la Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento se denigre al hombre, integrante de la sociedad del sexo masculino, so pretexto de

defenderse el derecho de las mujeres, transformándose estos compendios legales en normas flagrantemente violatorias de la Constitución Política, pues como se ha visto, derechos y garantías como el derecho a la IGUALDAD, a la DEFENSA, garantías de PROTECCIÓN A LA FAMILIA, principios como la PROHIBICIÓN DE AUTOINCRIMINACIÓN y el principio de NO BIS IN IDEM quedan de manera burda vulnerados y violentados.

Con todo lo expuesto, con la demostración jurídica que se ha intentado realizar con el presente análisis, como se ha venido manifestando a lo largo del mismo, la conclusión y sugerencia que conlleva el presente trabajo es buscar y propender que las autoridades de turno consideren o al menos mediten sobre la urgente e imperiosa reforma a la Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento con el propósito de concebir una ley que garantice la Seguridad Jurídica de todos los ciudadanos sin discriminación y desigualdad, con un verdadero Derecho a la Defensa en el que prime la protección integral de la Familia núcleo fundamental de una sociedad, lo que se conseguirá con una ley que respete irrestrictamente a nuestra Constitución.

Hoy se ha dado el primer y gran paso a un esperado cambio en el pueblo del Ecuador, nuestra Carta Magna ha renacido, encontrándose en ella cambios drásticos y significativos a la era en que la sociedad se desarrolla, por lo que con mayor razón las leyes, tratados, reglamentos, ordenanzas, etc. ya existentes deben ser analizadas para que vayan de la mano con nuestra Constitución, y con la realidad en que vivimos, siendo una de estas leyes la Ley 103, denominada también Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, su Reglamento y Manual de Procedimiento, siendo justamente ésta la sugerencia que encierra el presente estudio, tratando de que con el mismo se logre sembrar un granito de arena que a la postre de los frutos esperados traducidos en una Ley que proteja, precautele y si es posible erradique la Violencia irracional entre integrantes de una familia, pero de una manera adecuada, igualitaria, equitativa y que tenga como principal objetivo por un

lado remediar conflictos familiares y por otro y concomitantemente salvar e integrar a la familia ecuatoriana.

Me permito transcribir una frase que encierra mi propósito y objetivo en el presente trabajo, la misma que expone una gran verdad y que debería ser la base al momento de reformar la Ley 103:

“Dios creo a la Mujer de la costilla del Hombre, No de los pies para que sea pisoteada ni tampoco de la cabeza para que se crea superior, fue de un costado para que lo acompañe y sean iguales, para que se encuentren en las mismas condiciones y con los mismos derechos”.

BIBLIOGRAFÍA:

- ANÓNIMO : "Por una vida sin violencia" Única edición, Venezuela, 2.003.
- C. WAYNE, Lyman, Ph.D, con la colaboración de GURMAN, Alán, P.h. D, PAVICH, Robert, M.D.e, Iván BOSZORMENYI – Nagy, M.D.: "Las Terapias Conyugal y Familiar".
- CALLE, Mosquera Carlos: "Comentario a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia" Segunda edición. Ecuador, 2001.
- CODIGO PENAL ECUATORIANO.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO.
- CÁRDENAS, Eduardo: "Familias en Crisis" Buenos Aires, 1.992.
- CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER BELÉM DO PARÁ.
- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER . CEDAW.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- CORTES, Emilio: "El Delito de Malos Tratos Familiares" Nueva Regulación, Madrid, 2.000.
- DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA.
- ENTELMAN, Remo: "Toería de Conflictos" Barcelona 2.002.
- FUGARETTA, Juan y Romano, Esther: "Nuevas Perspectivas Interdisciplinarias en Violencia Familiar" Buenos Aires, 2001.
- H. CHARLES Fishman y BERNICE L: Rosman: " El Cambio Familiar: Desarrollo de Modelos".
- HOFFMAN, Lynn: "Fundamentos de la Terapia Familiar" Primera Edición en Español, México, 1.987.
- LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA.
- MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DE LA MUJER Y LA FAMILIA.

- PROYECTO: "Fortalecimiento de las Comisarias de la Mujer y la Familia" Corporación Utopía, 2.000.
- PUBLICACION DEL CENTRO ECUATORIANO PARA LA ACCION DE LA MUJER – CEPAM: "Imaginarios Urbanos y Violencia Intrafamiliar" Impreso en el Ecuador, 2.000.
- OYARTE, Martínez Rafael: Curso de Derecho Constitucional, Tomo II, Ecuador, 2005.
- OYARTE, Martínez Rafael: La Acción de Amparo Constitucional, Ecuador, 2006.
- PROTOCOLO FACULTATIVO CEDAW.
- PUBLICACIÓN DEL CENTRO ECUATORIANO PARA LA ACCIÓN DE LA MUJER – CEPAM: " Imaginarios Urbanos y Violencia Intrafamiliar " Impreso en el Ecuador, 2000.
- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y A LA FAMILIA.
- VACA, Andrade Ricardo: Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Ecuador, 2001.
- ZAVALA, Baquerizo Jorge: El Debido Proceso Penal, editorial EDINO, Ecuador, 2002.

ANEXOS:

INFORMACION DE DENUNCIAS PRESENTADAS DURANTE LOS AÑOS 2006 Y 2007 EN LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA EN LA CIUDAD DE CUENCA.

COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON CUENCA.

Denuncias: Violencia Intrafamiliar (Género).

AÑO 2006

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
79	1828	1907

AÑO 2007

HOMBRE	MUJERES	TOTAL
45	2011	2056

Denuncias: Violencia Intrafamiliar (por tipo de agresión).

AÑO 2006

Violencia física:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
79	341	420

Violencia Psicológica:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
---------	---------	-------

0	1482	1482
Violencia Sexual:		

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0	5	5

AÑO 2007

Violencia física:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
42	684	726

Violencia Psicológica:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
3	1314	1317

Violencia Sexual:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0	13	13

COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON CUENCA.

Denuncias: Violencia Intrafamiliar (Género).

AÑO 2006

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
---------	---------	-------

38	661	699
----	-----	-----

AÑO 2007

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
93	1342	1435

Denuncias: Violencia Intrafamiliar (por tipo de agresión).

AÑO 2006

Violencia física:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
36	256	292

Violencia Psicológica:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2	405	407

Violencia Sexual:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0	0	0

AÑO 2007

Violencia física:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
---------	---------	-------

93	146	239
Violencia Psicológica:		
HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0	1192	1192

Violencia Sexual:

HOMBRES	MUJERES	TOTAL
0	4	4

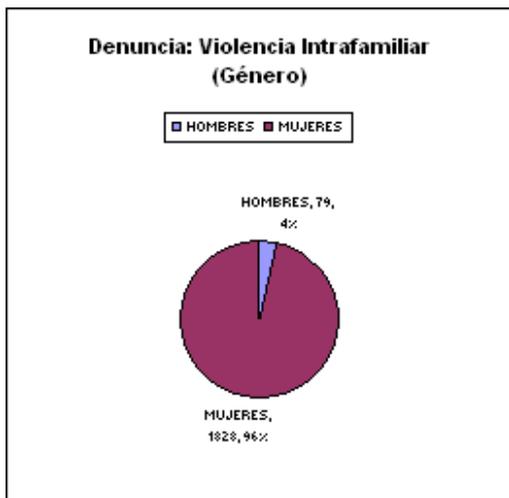
REPRESENTACION GRAFICA: INCIDENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA PROVINCIA DEL AZUAY.

COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON CUENCA

DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (GENERO)

AÑO 2006

HOMBRES 79	MUJERES 1828
---------------	-----------------

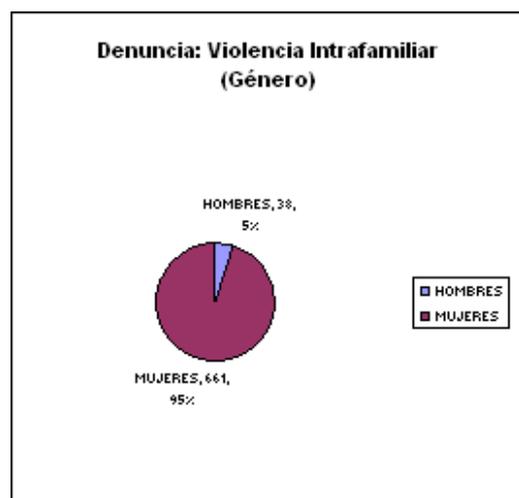


COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON CUENCA

DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (GENERO)

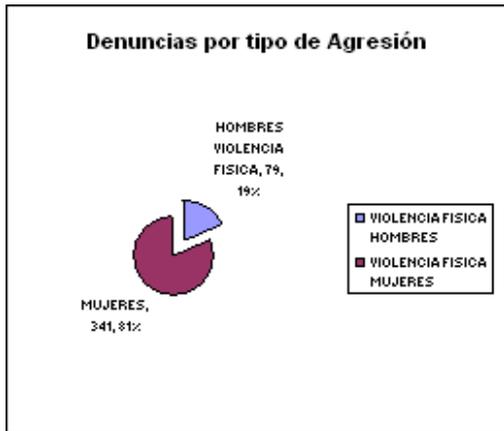
AÑO 2006

HOMBRES 38	MUJERES 661
---------------	----------------



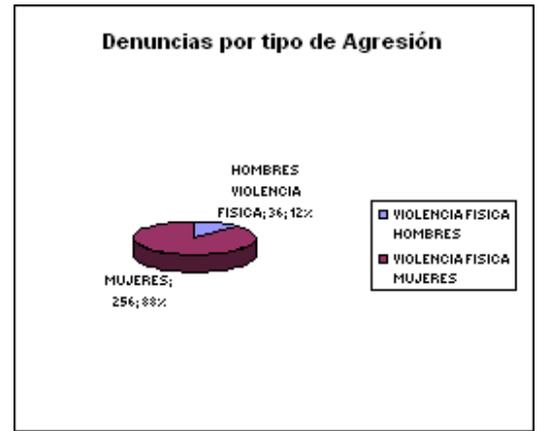
Denuncias: Violencia Intrafamiliar (Por Tipo de Agresión)

VIOLENCIA FISICA
 HOMBRES 79 MUJERES 341

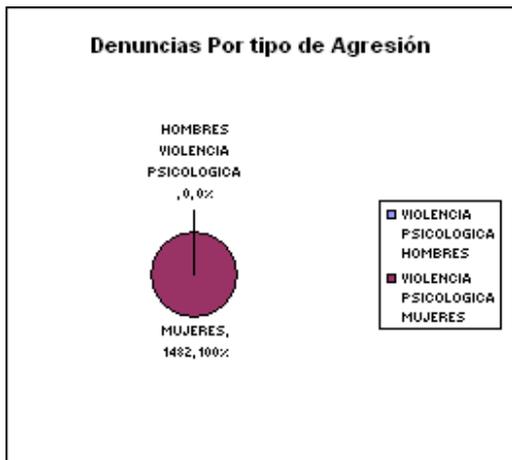


Denuncias: Violencia Intrafamiliar (Por Tipo de Agresión)

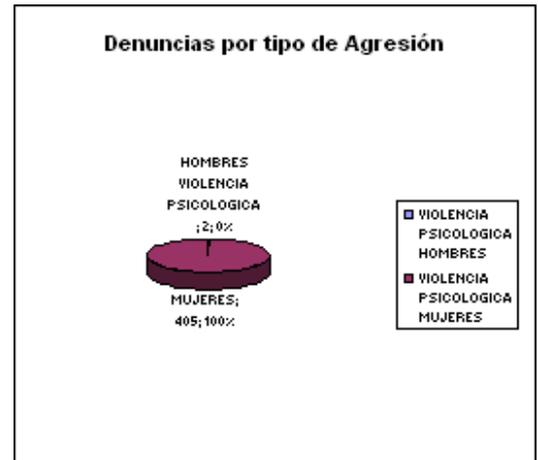
VIOLENCIA FISICA
 HOMBRES 36 MUJERES 256



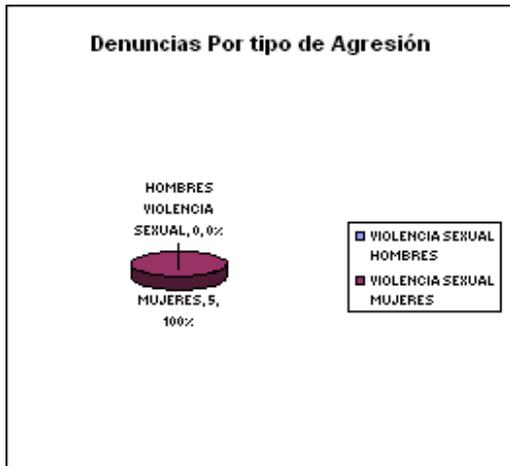
VIOLENCIA PSICOLOGICA
 HOMBRES 0 MUJERES 1482



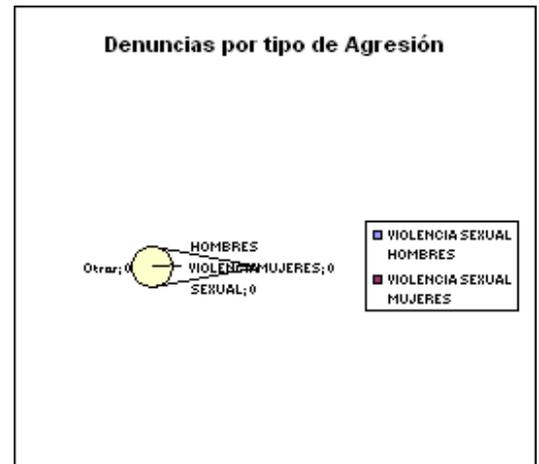
VIOLENCIA PSICOLOGICA
 HOMBRES 2 MUJERES 405



VIOLENCIA SEXUAL
HOMBRES 0 MUJERES 5



VIOLENCIA SEXUAL
HOMBRES 0 MUJERES 0

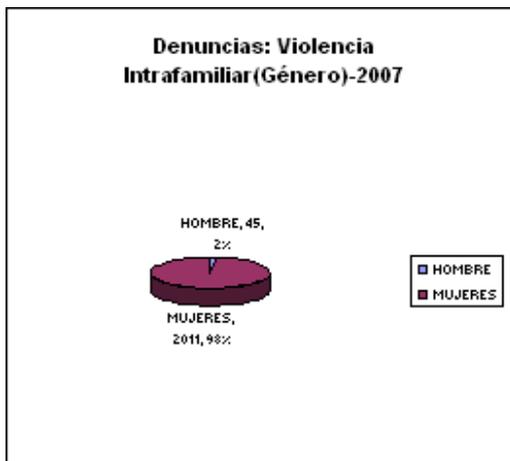


COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA
DEL CANTON CUENCA

DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (GENERO)

AÑO 2007

HOMBRE 45 MUJERES 2011

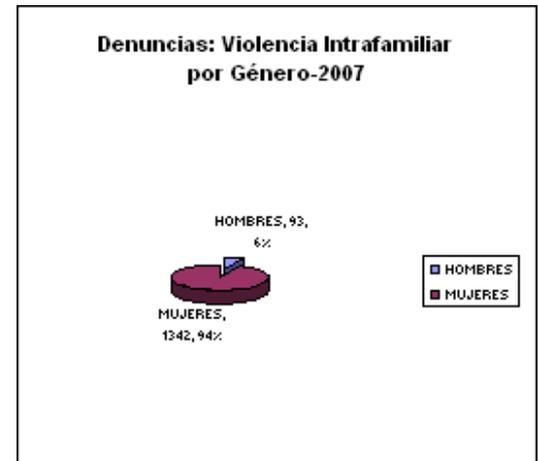


COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA
DEL CANTON CUENCA

DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (GENERO)

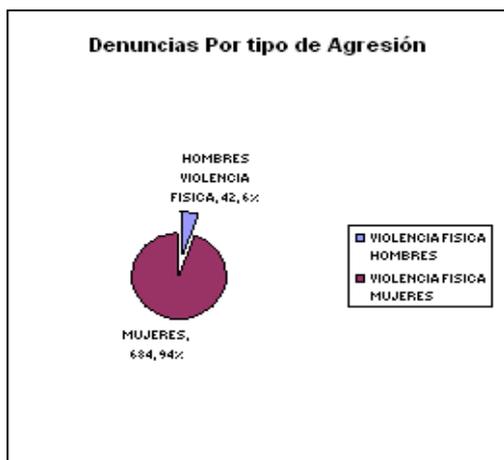
AÑO 2007

HOMBRES 93 MUJERES 1342



DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(POR TIPO DE AGRESION)

VIOLENCIA FISICA
HOMBRES 42
MUJERES 684



DENUNCIAS: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
(POR TIPO DE AGRESION)

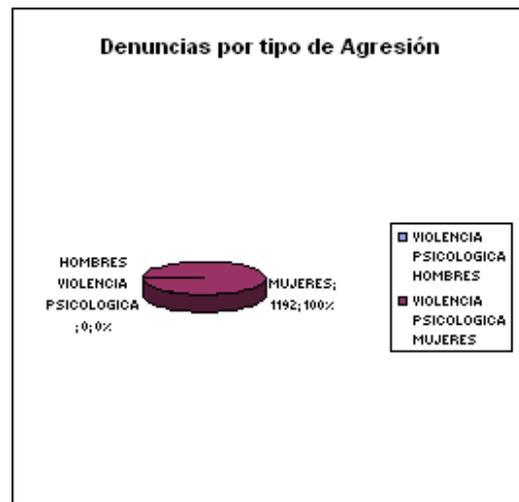
VIOLENCIA FISICA
HOMBRES 93
MUJERES 146



VIOLENCIA PSICOLOGICA
HOMBRES 3
MUJERES 1314



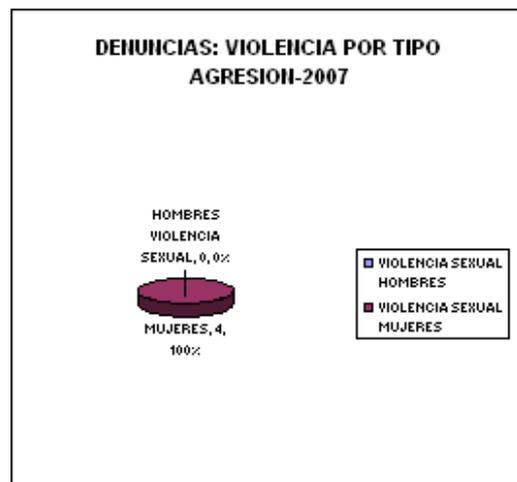
VIOLENCIA PSICOLOGICA
HOMBRES 0
MUJERES 1192



VIOLENCIA SEXUAL
 HOMBRES 0 MUJERES 13



VIOLENCIA SEXUAL
 HOMBRES 0 MUJERES 4



SENTENCIA ABSOLUTORIA EN DONDE SE VIOLAN DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. (Emitida por una de las Comisarías de la Mujer y la Familia del Cantón Cuenca).

A continuación me permito transcribir con las reservas del caso una sentencia emitida por una de las comisarías de la Familia y la Mujer del Cantón Cuenca, en la cual se vislumbra todo lo anotado en el presente trabajo, los derechos y garantías constitucionales que se han venido vulnerando, siendo lo más llamativo dentro de la antedicha sentencia el que la misma sea una SETENCIA ABSOLUTORIA, y que sin motivación alguna la administradora de justicia a su criterio personal decida mantener las medidas de amparo dictadas, tomando como fundamento una denuncia anterior que en nada tiene que ver con la sentencia emitida y que incluso se encuentra ordenado su archivo y prescripción:

COMISARIA XXXX DE LA MUJER Y LA FAMILIA DEL CANTON CUENCA:

Cuenca, 4 de Abril del 2007.- 15h30. Vistos: el día 26 de Febrero del 2007 a las 10h20, presenta denuncia en esta Comisaría la Sra. XXXX, en contra de su esposo Sr. XXXX, en la misma manifiesta que el día viernes 23 de febrero del presente año a las 16h00, cuando no estaba ningún miembro de la familia en el hogar había ingresado arbitrariamente para llevarse vitrinas, estantes y mercadería del negocio de ferretería que tenía proyectado poner, que de este particular fue comunicada por parte de los vecinos, que el Sr. Tenía una boleta de auxilio en su contra por lo que no podía acercarse a su hogar. Con estos antecedente y fundamentada en lo que dispone el art. 23 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y de la Convención Belen Do Pará, para erradicar, prevenir y sancionar la violencia a la mujer y la familia, y la Ley 103, solicita las medidas contempladas en el art. 13 de la Ley numeral 1 solicita las medidas UNO, TRES, CUATRO, CINCO Y OCHO de la referida Ley a favor de la Sra. XXXX en contra del Sr. XXXX. Se convoca a las partes a audiencia de juzgamiento. De esta providencia ha sido debidamente notificado el denunciado, audiencia que se lleva a cabo el día 28 de febrero del 2007 a las 10h10 ante la Comisaría XXXX de la Mujer y la Familia del Cantón Cuenca y su Secretario y se le juzga por suponersele infractor del art. 607 numeral 10 del Código Penal en vigencia, esto es por haber agredido verbalmente a la denunciante, el denunciado manifiesta que no es cierto, que el acudió a su taller que se encuentra en la misma casa donde vive la Sra., y que fue a sacar herramientas para trabajar y fue a instalar unos letreros con los empleados, que regresó a eso de las seis de la tarde y que encuentra con la puerta cambiada los candados, que sale la Sra. XXXX y que empieza a gritar que soy un ladrón que he llevado los materiales a lo que le manifiesto que solo me he llevado las herramientas para trabajar, le digo que no es cierto y le grita a mi hija, le pido que me deje entrar para meter la camioneta, como sabía que tenía la boleta de auxilio y por cuanto me amenazó, lo que hice es retirarme con mi camioneta y acudí a recogerles a mis hijas en Totoracocha como todos los días, que compró pan para sus hijas a eso de las 9h45 de la noche, se acercaron 2 patrulleros con 6 policías y le detuvieron, a pesar de que mi abogada les indicó que no lo debían hacer por cuanto no estaba agrediendo a

nadie. Que es todo. La Sra. Denunciante manifiesta que el día anterior le dejó una boleta del juez para la disolución de la sociedad conyugal, el momento que regresó le dijo una vecina que el Sr. Se llevó todas las vitrinas, y que el Sr. XXXX le había manifestado que se iba a poner un negocio. Que el momento que ingresa a la bodega se da cuenta que se ha llevado mercaderías, material eléctrico, vitrinas, sogas, pinturas de pared y otras cosas. El no podía ingresar a la casa por cuanto tenía boleta de auxilio. Por esta razón tuve mucho miedo y puse candado cuando llegó empieza a empujar la puerta como si fuera a tumbar, estaba agresivo, le dije que iba a llamar a la policía, que así lo hizo, que puso resistencia, que no les hacía caso y que tuvo que venir otro patrullero para poderle detener, le tuvieron que amenazar que van a traer un grúa para llevarle detenido con el vehículo, llegó la policía con la grúa, llegó con la abogada de él, pagaron a la grúa y le llevaron detenido a él. Que es todo. Se termina la diligencia, se abre la causa a prueba por el plazo de 6 días con lo que quedan notificadas las partes, Dentro del plazo de prueba se han presentado las siguientes: la denunciante presente escrito mediante el cual informa cambio de abogado patrocinador. El denunciado ha presentado escrito mediante el cual solicita que se reproduzca a su favor todo cuanto de autos le sea favorable e impugna lo adverso; que se reproduzca a su favor el parte policial sobre la detención ilegal a decir del denunciado del día viernes 23 de febrero del año en curso. Adjunta certificados del RUC mediante los cuales demuestra que tiene un taller de publicidad y que está ubicado en la misma dirección de la vivienda de la denunciante, y que acudió para proveerse de materiales para seguir laborando. Solicita se fije día y hora para que se recepen testimonios de XXXX. Se dispone lo solicitado y en la fecha señalada se procede a receptar estos testimonios. Se cierra el plazo de prueba. En este estado y considerando que se ha agotado el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, siendo el estado de la causa resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: La jurisdicción y la competencia se encuentra prevista en el artículo 8 y 11 de la Ley 103.- SEGUNDO: De la revisión del proceso se colige que no existe violación de solemnidad alguna que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara la validez del trámite conforme lo estipulado en los artículos 46 y 48 del Código de Procedimiento Penal y art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. TERCERO: Art. 2 de la Ley 103 dice: Violencia Intrafamiliar. “Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.- CUARTO. De conformidad al art. 23 de la Ley de Violencia a la Mujer y a la Familia, y al art. 398 del Código de Procedimiento Penal se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, y se declaró abierto el plazo de prueba. QUINTO: De todo el expediente existente, esta autoridad considera lo siguiente: a.- Que el denunciado ha ingresado a su domicilio el mismo que queda junto a su taller, ha solicitado el permiso a una de sus hijas menores, que éstas no se vieron con la madre y no le avisaron, por lo que al momento que la Sra. se da cuenta de lo que sucede, procede a hacer uso de la boleta de auxilio, de manera legal. b.- Que no existió predisposición del Sr. XXXX de agredir a la denunciante, por cuanto este pidió a una de sus hijas que avisen a su madre; y del denunciado ha demostrado con documentación que su taller se encuentra en el lugar de vivienda de la denunciante. De los testimonios rendidos por los testigos antes esta autoridad se puede colegir que si bien retiró materiales de la vivienda no la agredió, por lo que en uso de las atribuciones de que se encuentra investida ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, DICTA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE XXXX. 1.- A criterio de esta autoridad y por cuanto existe un expediente anterior, es necesario que se mantenga las medidas de amparo a favor de la Sra. XXXX y en contra del absuelto XXXX, MEDIDAS, UNO, TRES, CUATRO, CINCO Y OCHO contempladas en el art. 13 de la Ley 103. Póngase en conocimiento de las partes. Cúmplase y notifíquese a las partes en las casillas señaladas para el efecto. Notifíquese. Siguen firmas.

INDICE

	Pag.
CAPITULO I	5
Noción Etimológica y Conceptualización Legal de Familia.....	6
Origen de la Familia.....	9
Clases de Familia	11
Familia Nuclear, Vincular y Ampliada	13
La Violencia Intrafamiliar: Clases	14
Causa y Efectos de la Violencia Intrafamiliar	17
Organos Competentes para conocer casos de violencia Intrafamiliar	23
CAPITULO II	25
Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia: Origen	26
Breve reseña y Análisis de los tratados Internacionales que sirvieron de base y fundamento para la creación de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y La familia	29
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Belén Do Pará	30
Declaración y programa de Acción de Viena	30
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, CEDAW y su Protocolo Facultativo	31
La Ley 103 como Contravención dentro de la Legislación Penal Ecuatoriana	32
Finalidad y ámbito de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia	36
CAPITULO III	38
La Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento, Alcance Violatorio a Garantías y Derechos Constitucionales	39
Supremacía de la Constitución Política de la República del Ecuador	39
La Ley 103, su Reglamento y Manual de Procedimiento, Alcance Violatorio a Garantías y Derechos Constitucionales, Análisis	

tanto con la Constitución Política del Ecuador reformada de 1998 y la novísima del 2008	42
La Ley 103 y el Derecho de Igualdad ante la Ley	42
La Ley 103 y la Garantía del Debido Proceso	45
La Ley 103 y su Desmedro a la Célula Fundamental de la Sociedad “La Familia”	46
La Ley 103 y el Derecho a la Defensa	51
La Ley 103 y la Prohibición de Autoincriminación	57
Urgentes reformas a la Ley 103 o Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia	60
Conclusiones y Sugerencias	64
BIBLIOGRAFIA	67
ANEXOS	69